

Roj: STS 3468/2007 - ECLI:ES:TS:2007:3468

Id Cendoj: 28079130072007100510

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 7

Nº de Recurso: 2389/2003

Nº de Resolución:

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: EDUARDO CALVO ROJAS

Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a once de Mayo de dos mil siete.

La Sala constituida por los Excmos. Sres. Magistrados relacionados al margen ha visto el recurso de casación nº 2389/03 interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE PILAR DE LA HORADADA, representado por el Procurador D. Jorge Deleito García, contra la sentencia de 2 de enero de 2003 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (recurso 95/2003 tramitado por el procedimiento especial de **protección** de derechos fundamentales). Han sido parte en las presentes actuaciones TELEVISIÓN HORADADA, S.L., representada por el Procurador D. Rafael Sánchez Izquierdo, y el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó sentencia con fecha 2 de enero de 2003 (recurso 95/2003 tramitado por el procedimiento especial de **protección** de derechos fundamentales) cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

<< FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Pérez Orero, en nombre y representación de la mercantil "Televisión Horadada, S.L.", por el procedimiento especial de **protección** de derechos fundamentales, contra el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada de 23 de octubre de 2001, relativo a grabación y difusión audiovisual de las sesiones del Pleno de la Corporación, así como contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra el anterior, las cuales se declaran nulas; declarándose asimismo el derecho de la parte actora al acceso a la grabación de las sesiones plenarias en condiciones de igualdad.

No hacer especial imposición de costas...>>.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada preparó recurso de casación y luego efectivamente lo interpuso mediante escrito presentado el 15 de abril de 2003 en el que aduce un único motivo de casación, al amparo del artículo 88.1.d/ de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, alegando la infracción de los artículos 14, 21.1.d/ y 24 de la Constitución .

El escrito del Ayuntamiento termina solicitando que se dicte sentencia en la que se case y anule la sentencia recurrida y en su lugar se dicte otra por la que, desestimando el recurso contencioso- administrativo, se declare ajustado a derecho el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada de 23 de octubre de 2001 relativo a la grabación y difusión audiovisual de las sesiones del Pleno municipal.

TERCERO.- La entidad Televisión Horadada, S.L., personada como parte recurrida, presentó escrito con fecha 24 de marzo de 2003 en el que plantea la inadmisibilidad por no ser la sentencia de instancia susceptible de recurso de casación. Sin embargo, la alegación fue rechazada por auto de la Sección Primera de esta Sala de 22 de diciembre de 2004 en el que se acuerda admitir a trámite el recurso de casación y remitir las actuaciones a esta Sección Séptima.

significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático" (STC 12/1982) o, como se dijo ya en la STC 6/1981 :

"El artículo 21 CE , en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1.2 CE , y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política".

En el mismo sentido se pronuncia la STC 159/1986 , al afirmar que "para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas".

Y recordando esta sentencia la doctrina expuesta en las que hemos citado anteriormente, insiste en que los derechos reconocidos por el artículo 20 , no sólo protegen un interés individual sino que son garantía de la opinión pública libremente formada, "indisolublemente ligada con el pluralismo político".

La de 25 de octubre de 1999, núm. 187/1999, más prolijamente hace los siguientes pronunciamientos:

"El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, que son los demás derechos y los derechos de los demás.

Por ello, se veda cualquier interferencia y como principal, en este ámbito, la censura previa (artículo 20.2 C.E .), que históricamente aparece apenas inventada la imprenta, en los albores del siglo XVI y se extiende por toda Europa.

La prohibición de todo tipo de censura previa, en el marco de la libertad de expresión no es sino garantía con el fin de limitar al legislador y evitar que, amparado en las reservas de ley del art. 53.1 y art. 81.1 C.E ., pudiera tener la tentación de someter su ejercicio y disfrute a cualesquiera autorizaciones, sea cual fuere su tipo o su **carácter**, aun cuando cimentadas en la **protección** de aquellos derechos, bienes y valores constitucionales jurídicos que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.4 C.E ., funcionan como límite de aquella libertad en su doble manifestación.

Este Tribunal ya ha dicho en reiteradas ocasiones que por censura previa debe tenerse cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu que consista en el sometimiento a un previo examen por un poder público del contenido de la misma cuya finalidad sea la de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera tal que se otorgue el plácet a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se le niegue en caso contrario.

Y precisamente por lo tajante de la expresión empleada por la Constitución para prohibir estas medidas, debe alcanzar la interdicción a todas las modalidades de posible censura previa, aun los más "débiles y sutiles", que tengan por efecto, no sólo el impedimento o prohibición, sino la simple restricción de los derechos de su artículo 20.1 (SSTC 77

... "El fin último que alienta la prohibición de toda restricción previa de la libertad de expresión en su acepción más amplia no es sino prevenir que el poder público pierda su debida neutralidad respecto del proceso de comunicación pública libre garantizado constitucionalmente (STC 6/1981).

La censura previa, tal y como se ha descrito más arriba, constituye un instrumento, en ocasiones de gran sutileza, que permitiría intervenir a aquél en tal proceso, vital para el Estado democrático, disponiendo sobre qué opiniones o qué informaciones pueden circular por él, ser divulgadas, comunicadas o recibidas por los ciudadanos.

Es aquí donde debe buscarse también la razón de que su interdicción deba extenderse a cuantas medidas pueda adoptar el poder público que no sólo impidan o prohíban abiertamente la difusión de cierta opinión o información, sino cualquier otra que simplemente restrinja o pueda tener un indeseable efecto disuasor sobre el ejercicio de tales libertades (SSTC 52/1983, fundamento jurídico 5º, 190/1996, fundamento jurídico 3º), aun cuando la ley, única norma que puede establecerlas, pretendiera justificar su existencia en la **protección** de aquellos derechos, bienes y valores que también conforme al artículo 20.4 C.E . constitucionalmente se configuran como límites a las libertades de expresión e información en nuestro orden constitucional, limitando así al legislador que pudiera sentir tal tentación o veleidad al amparo de las reservas de ley previstas en los artículos. 53.1 y 81.1 C.E .".

interposición del recurso se invoca esa disposición aunque en ocasiones alude al artículo 21.1 .d/ y al artículo 23.1 .d/, preceptos que no existen en el texto constitucional de la Constitución, lo que obliga a pensar que se trata de otros tantos errores en la identificación de la norma que se dice infringida). Señala el Ayuntamiento que no ha habido intención de censurar la información sino tan sólo de regular la retransmisión y grabación de las sesiones por parte de los propios servicios municipales, pues considera que no cabe identificar el derecho constitucional reconocido en el artículo 20.1 .d/ con la retransmisión en directo de las sesiones plenarias por los medios de comunicación audiovisual que lo deseen, previa instalación de numerosos aparatos y dispositivos de una televisión privada.

El planteamiento del Ayuntamiento no puede ser asumido pues, aunque debe admitirse que el acuerdo municipal impugnado no denota una voluntad de censura previa, lo cierto es que el desarrollo del único motivo de casación no viene sino a reiterar lo ya argumentado en el proceso de instancia pero eludiendo toda referencia a la inequívoca jurisprudencia constitucional, en torno a la libertad de información, el derecho a una información veraz y la vigencia del principio de proporcionalidad en toda aplicación de medidas restrictivas de los derechos fundamentales (en la sentencia recurrida se citan, entre otras, las SsTC 6/1981, 12/1982, 62/1982, 77/1982, 52/1983, 13/1985, 104/1986, 159/1986, 171/1990, 172/1990, 52/1995 176/1995, 151/1997, 175/1997, 200/1997, 177/1998 18/1999 y 187/1999). Por otra parte, la propia sentencia de la Sala de Valencia se encarga de destacar -y así lo recuerda el Ministerio Fiscal en su escrito- que el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada no fundó su decisión en la concurrencia de múltiples medios de comunicación que hiciera imposible el acceso de todos ellos, supuesto en el que podría resultar justificada la adopción de un sistema de acreditaciones o incluso de puesta en común de la toma de imágenes o de distribución libre de una señal institucional única.

En fin, diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional recaídos con posterioridad a la sentencia aquí recurrida no han venido sino a reiterar la doctrina que en ella se recoge. Cabe destacar en este sentido las SsTC 56/2004 y 57/2004, ambas de 19 de abril de 2004, y 159/2005, de 20 de junio de 2005, que anulan determinados acuerdos gubernativos que prohibían el acceso de profesionales con medios de captación de imagen a las vistas celebradas en las salas de los tribunales de justicia, cuya doctrina es trasladable al caso que nos ocupa.

TERCERO.- Por las razones expuestas el recurso de casación debe ser desestimado. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción procede imponer las costas de este recurso de casación al recurrente, si bien, en uso de la facultad que confiere el número 3 de ese mismo precepto, atendiendo al grado de complejidad del asunto y al contenido de los escritos de oposición, se fija en 1.200 euros el importe máximo a que asciende la imposición de costas por el concepto de honorarios de abogados.

FALLAMOS

NO HA LUGAR al recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE PILAR DE LA HORADADA contra la sentencia de 2 de enero de 2003 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (recurso 95/2003 tramitado por el procedimiento especial de **protección** de derechos fundamentales), con imposición al recurrente de las costas de este recurso de casación en los términos señalados en el fundamento de derecho tercero.

Así por esta nuestra sentencia, , lo pronunciamos, mandamos y firmamos . PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Eduardo Calvo Rojas, estando la Sala celebrando audiencia pública en el día de su fecha, lo que, como Secretario, certifico.

El Tribunal Supremo Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo Sección 7ª, a través de Sentencia de 11 Mayo 2007, desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 11/2003 del TSJ de la Comunidad Valenciana, dictada en el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales y confirma la nulidad del acuerdo municipal sobre grabación y difusión audiovisual del Pleno de la Corporación.

El TS, Sala de lo Contencioso- administrativo, visto el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento contra la sentencia del TSJ de la Comunidad valenciana, sala de lo Contencioso-administrativo, falla desestimando el mismo.

En la Sentencia 11/2003 del TSJ de la Comunidad Valenciana, se juzgaba la adecuación a derecho de un acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, relativo a grabación y difusión audiovisual de las sesiones de Pleno.

En concreto, el tenor literal del acuerdo de la Comisión de Gobierno impugnado era el siguiente:

“I. – Realizar la retransmisión gratuita en directo mediante ondas de las sesiones plenarias, garantizando, en la medida de las posibilidades técnicas, su difusión a todos los vecinos del municipio.

II. – La grabación en vídeo, así como la difusión de la señal audiovisual de las sesiones del pleno del Ayuntamiento se encomiendan en exclusiva a los servicios municipales, bien mediante sus propios medios, bien mediante los que fueren precisos contratar para el cumplimiento de su función.

III. – No podrá acceder ni instalarse en el salón de sesiones del pleno municipal ningún dispositivo de grabación en vídeo o transmisión de señal audiovisual diferentes a los instalados por el propio Ayuntamiento. A solicitud de los medios de comunicación, se les facilitará copia del vídeo de las sesiones plenarias”.

Este acuerdo, de forma indirecta, suponía la imposibilidad de grabar en vídeo y difundir la señal audiovisual a todo aquél ajeno a los servicios municipales.

ello en base a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las libertades del artículo 20CE.

En conclusión, el Tribunal Supremo **confirma la nulidad del acuerdo municipal sobre grabación y difusión audiovisual del Pleno de la Corporación** considerando que la limitación del acceso de las cámaras – acceso que no se funda por la Administración en razones de concurrencia de múltiples medios de comunicación que hiciera imposible el acceso de todos por razones físicas y que obligara a la supeditación a un sistema de acreditaciones o de puesta en común de la toma de imágenes- implica una suerte de censura previa de la obtención de la información, privando de esta manera no solo al medio de comunicación demandante de su derecho fundamental, sino obstando también el derecho a la información de los vecinos.

No puede perderse la perspectiva de que el ejercicio de los derechos de información y participación de los ciudadanos en el ámbito político y administrativo se funda en un extremo esencial en la libertad de información y que ella se actúa primordialmente a través de los medios de comunicación independientes y no administrativizados, por lo que cualquier género de limitación o censura en la obtención de la información se convierte en una conculcación de los principios informadores de estas libertades, esenciales para el funcionamiento del sistema constitucional democrático.

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LAS LIBERTADES DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA¹

Resumen: Las libertades reconocidas en el artículo 20 de la Constitución española son esenciales en un sistema democrático, sin embargo establecer su contenido y límites no siempre es tarea fácil. El Tribunal Constitucional ha sido el encargado de perfilar una abundante doctrina sobre estas libertades, delimitando su alcance, con el fin de asegurar su respeto y de hacerlas compatibles con el ejercicio de otros derechos y libertades constitucionales.

Palabras clave: Libertad de expresión; libertades informativas; límites; jurisprudencia constitucional.

Abstract: The liberties reflected in the article are basic in a democratic country, however establish its content and limits is not easy. Constitutional Court has been in charged to define an extense doctrine about those liberties, determinating application with the goal to guarantee its respect and make possible to combine them with other rights and constitutional liberties.

Key words: Expression freedom, freedom to inform, limits, constitutional jurisprudence (law of precedence/case law).

Sumario. I.- RELACIONES Y CONFUSIONES ENTRE LAS LIBERTADES DEL ARTÍCULO 20 CE.: 1.- La libertad de expresión. 2.- El derecho a la información. II.- LOS LÍMITES A ÉSTOS DERECHOS: 1.- Límites internos. 2.- Límites constitucionales. 3.- Límites a la libertad de expresión por razón del desempeño de determinadas funciones públicas: A. Funcionarios públicos. B.- Miembros de las Fuerzas Armadas. C. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

¹ MARÍA ACRACIA NÚÑEZ MARTÍNEZ. Profesora Colaboradora del Departamento de Derecho Político de la Facultad de Derecho. UNED.

considerarse noticiables, ha adquirido la condición de derecho autónomo⁴.

Aunque algunos sectores doctrinales hayan defendido su unificación o globalización, en la Constitución se encuentran separados. Como ha indicado el TC, nos encontramos ante libertades que presentan un diferente contenido y es posible señalar también que sean diferentes sus límites y efectos, tanto *ad extra* como *ad intra*, en las relaciones jurídicas. En el art. 20 de la Constitución la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor, mientras que el derecho a comunicar y recibir libremente información versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables (STC 61/1988)

No obstante, es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión. Por ello, el TC, aconseja, en los supuestos en que pueden aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, atender, para calificar tales supuestos y encajarlos en cada uno de los apartados del art. 20, al elemento que en ellos aparece como preponderante.

La libertad de expresión, como derecho de los ciudadanos frente al poder, puede ser ejercida por cualquier persona física o jurídica nacional o extranjera, sin que lo expresado pueda en ningún caso ser objeto de censura, e independientemente del medio empleado para su difusión (oral, escrito, DVD...).

La comunicación informativa, a que se refiere el apartado d) del art. 20.1 de la Constitución, versa sobre hechos⁵, y sobre hechos, específicamente, «que pueden encerrar trascendencia pública» a efectos de que «sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva», de tal forma que de la libertad de información —y del correlativo

⁴ Rallo Lombarte, A.- *Pluralismo Informativo y Constitución*, Tirant Monografías, Valencia, 2000, págs. 81-82

⁵ Se alinea así el TC, con el criterio mantenido por el TEDH, entre otras, STEDH caso *Lingens*, de 8 de julio de 1986.

cualquier forma, convirtiéndose la forma artística, o el sistema de producción científico o técnico, en un medio adecuado de libre expresión, ya sea en una película, en una obra literaria, o en una obra teatral, su creador se halla igualmente protegido, con lo que se vienen a equiparar éstos medios con cualquier otro medio de comunicación social.

El derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, reconocido y protegido en el apartado b) del art. 20 CE., no es sino una concreción del derecho -también reconocido y protegido en el apartado a) del mismo- a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones. El mencionado derecho, así como el derecho a la libertad de expresión, que supone tanto el derecho a comunicar como el derecho a recibir informaciones o ideas de toda índole por cualquier procedimiento, se hallan sujetos a las limitaciones establecidas en el art. 20.4 de la C.E., (STC 135/85)

El apartado c) del artículo 20 CE, reconoce **la libertad de cátedra**.

Una clara definición de lo que entendemos por libertad de cátedra la encontramos en la STC 5/81:» La libertad de enseñanza que explícitamente reconoce nuestra Constitución (art. 27.1) puede ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales (especialmente arts. 16.1 y 20.1 a). Esta conexión queda, por lo demás, explícitamente establecida en el art. 9 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales firmado en Roma en 4 de noviembre de 1950, en conformidad con el cual hay que interpretar las normas relativas a derechos fundamentales y libertades públicas que nuestra Constitución incorpora, según dispone el artículo 10.2. En cuanto que la enseñanza es una actividad encaminada de modo sistemático y con un mínimo de continuidad a la transmisión de un determinado cuerpo de conocimientos y valores, la libertad de enseñanza, reconocida en el art. 27.1 de la Constitución implica, de una parte, el derecho a crear instituciones educativas (art. 27.6) y, de otra, el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los límites propios del puesto docente que ocupan (art. 20.1 c). Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos (art. 27.3). Se trata en todos los casos de derechos que tienen límites necesarios que resultan de su propia natura-

Supremo : «...el contenido positivo de la libertad de cátedra, en cuanto libertad de expresión docente, se extiende en el nivel educativo superior a la selección del programa de la disciplina, con todo lo que comporta en orden a su preparación por el alumno y a su evaluación ...»(Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1990)

2. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

El derecho a la información cuenta con dos claras vertientes, por un lado el derecho a ser informado, sin que el Estado pueda en ningún caso manipular la información que los ciudadanos tienen derecho a conocer, al tiempo que ha de impedir que nadie pueda llegar a hacerlo. La segunda vertiente de éste derecho es la de dar a conocer a la opinión pública información veraz, libre, efectiva, objetiva y plural, de tal forma que la censura previa se halla absolutamente vetada por el Texto Constitucional. Los hechos de los que se informe han de ser ciertos, no hay lugar para la rumorología, y ha de ser enteramente plural, el ciudadano tiene el derecho a recibir la información por el medio de comunicación por él elegido, sin que quepa un único cauce de conocer la información.

La libertad de información se manifiesta como una libertad activa, el derecho a buscar y difundir información, pero también como una libertad pasiva, el derecho a recibir información.

El alcance, contenido, titularidad y exigencias de la libertad de información han sido claramente establecidos por el TC.

Ninguna duda puede caber, a este respecto, en orden a la **titularidad**, en el caso del derecho a comunicar información, pues éste corresponde a todas las personas (STC 6/1981, de 16 de marzo, fundamento jurídico 4.º), aunque no fuera más que porque el proceso en que la comunicación consiste no siempre podrá iniciarse mediante el acceso directo del profesional del periodismo al hecho noticiable.

Se puede afirmar, por consiguiente, que el sujeto activo de la libertad informativa es, en sentido estricto, cualquier individuo, pero también es cierto que son los periodistas quienes encuentran en esta libertad el fundamento más importante para el ejercicio de su profesión, constituyendo el sujeto pasivo de la libertad de información la colectividad⁷.

⁷ Villanueva, E.- *Derecho Comparado de la información*, Universidad Iberoamericana, México, 1998, pág. 28

rrollo legislativo en nuestro Ordenamiento hasta la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, lo cual no ha obstado ni a su invocación como derecho constitucional que es, ni a su regulación en algunos códigos deontológicos profesionales, estatutos de redacción o convenios colectivos, posibilidad esta última de incorporación convencional de referencias a derechos fundamentales admitida por nuestra jurisprudencia desde la STC 58/1985 y que es, justamente, el caso del presente recurso de amparo. La relación instrumental del derecho a la cláusula de conciencia respecto al ejercicio de la libertad de información resulta indispensable para determinar desde la perspectiva constitucional si ha existido o no una vulneración de tal derecho. Es respecto a los profesionales de la información donde encuentra sentido el reconocimiento del derecho a la cláusula de conciencia, como garantía de un espacio propio en el ejercicio de aquella libertad frente a la imposición incondicional de la empresa de comunicación; y también como forma de asegurar la transmisión de toda la información por el profesional del medio, contribuyendo así a preservar el pluralismo que justifica el reconocimiento del derecho. No es posible la elaboración de un catálogo cerrado de funciones cuyos titulares pudieran reclamar la cláusula de conciencia.

Consecuentemente, el reconocimiento de la cláusula de conciencia al profesional de la comunicación en el ejercicio de su libertad de información no puede entenderse exclusivamente como un derecho particular de aquél; sino, al tiempo, como garantía de que a su través se preserva igualmente la satisfacción del carácter objetivo de dicha libertad, de su papel como pieza básica en el sistema democrático y de su finalidad como derecho a transmitir y recibir una información libre y plural.

En la Sentencia 225/2002 el Tribunal Constitucional ha determinado que : «No es ocioso recordar cómo la progresiva diferenciación de la libertad de información respecto de la de expresión a medida que la transmisión de hechos y noticias ha ido adquiriendo históricamente importancia esencial, supuso no sólo el reconocimiento del derecho a la información como garantía de una opinión pública libre en un Estado democrático, sino la exigencia de evitar que su ejercicio por parte de las empresas de comunicación, generalizadas como medios de transmisión de las noticias, pudiera atentar a la finalidad del derecho o a su ejercicio por parte de aquellos profesionales que prestan servicios en ellas, titulares a su vez de la misma libertad de información. Es respecto a dichos profesionales donde encuentra sentido el reconocimiento del derecho a la cláusula de conciencia como garantía de un espacio propio en el ejercicio de aquella

menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a esta conducta negligente, ni menos a la de quien comunique, como hechos, simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse «la verdad» como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio.(STC 6/1988).

El propio Tribunal Constitucional ha venido reiterando este hecho a lo largo de varias sentencias, como la 223/1992 y la 47/2002: «Es lugar común en nuestra doctrina cuando se alude al requisito de la veracidad, que la verdad que satisface la exigencia constitucional no necesariamente ha de suponer una coincidencia exacta entre lo informado y los hechos realmente acaecidos, pues el art. 20.1 d) CE «ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible»; así pues, basta con demostrar que el informante desplegó una diligencia que pueda considerarse suficiente en relación con la averiguación o constatación de los extremos informados para entender satisfecha aquella exigencia».

En íntima relación con el requisito de veracidad de la información amparado constitucionalmente, es importante también señalar que aunque la Constitución no lo contemple expresamente, la Ley Orgánica de 26 de marzo de 1994 reconoce el denominado *derecho de rectificación*, como un derecho que puede ser ejercido tanto por las personas físicas como por las jurídicas, nacionales o extranjeras, a que se rectifique en el supuesto en el que hubieran dado a conocer una noticia carente de veracidad. El modo de ejercer éste derecho es a través de un comunicado, de extensión similar a la noticia que le precede, que se ha de enviar al Director del medio en el que se dio a conocer la noticia, en el plazo máximo de siete días naturales, quien habrá de dar difusión al comunicado en el plazo máximo de tres días desde la recepción del texto. Si la noticia se dio a conocer en un medio no escrito, habrá de ser dado el comunicado a conocer en un medio de difusión similar al que dio la noticia.

Otra de las características del derecho de información es que las noticias que se den a conocer sean de interés general, como ha determinado el propio Tribunal en su sentencia 57/1999: «Según se relató en los antecedentes con más detalle, el recurrente fue despedido

normativa, no de exclusión, de tal modo que tanto las normas que regulan el derecho fundamental como las que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente. Como resultado de esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos. (STC 254/1988)

Hoy en día, tanto en la doctrina, como la jurisprudencia constitucional ha admitido que no existen derechos ilimitados, sino que todo derecho tiene sus límites (STC 11/1981, de ocho de abril). No existen derechos o libertades absolutas, de manera que las libertades contenidas en el art. 20 CE. también están sometidas a determinadas limitaciones.

Sin embargo no todos los límites tienen el mismo origen, de manera que, en la determinación de los límites a que están sometidos los derechos reconocidos en el art. 20 CE, es necesario hacer determinadas distinciones.

1. LÍMITES INTERNOS

Límites internos son aquellos que derivan del propio concepto del derecho y de las facultades que de él se derivan.

La estrecha relación que mantienen las libertades estudiadas y el Estado democrático de Derecho, determina que no pueda admitirse en un Estado democrático como es el nuestro ni la **censura previa** ni el **secuestro informativo**.

Como libertades negativas que exigen la mayor abstención pública en cuanto a sus manifestaciones, en democracia no se puede permitir que ningún medio de comunicación pueda ser sometido a ningún tipo de control previo a su salida al mercado por autoridad política alguna, algo que el tribunal Constitucional ha reconocido en sus sentencias 52/83, y 13/85, señalando la prohibición de censura previa y manifestando que por tal: «...puede entenderse cualesquiera medidas limitativas de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerlas depender del previo examen oficial de su contenido, y siendo ello así parece prudente estimar que la Constitución, precisamente por lo terminante de su expresión, dispone eliminar todos los tipos imaginables de censura previa, aun los

- Veracidad de la información.
- Personalidad pública o implicación en asuntos de relevancia pública de las personas implicadas.
- Que la información vertida sobre las personas implicadas sea considerada de interés general o social.

El Tribunal Constitucional ha tenido ya numerosas oportunidades de afirmar que, en el conflicto entre las libertades reconocidas en el art. 20 C.E., de expresión e información, por un lado, y otros derechos y bienes jurídicamente protegidos, no cabe considerar que sean absolutos los derechos y libertades contenidos en la Constitución, pero, tampoco puede atribuirse ese carácter absoluto a las limitaciones a que han someterse esos derechos y libertades (STC 159/1986, caso Egin). En lo que se refiere al derecho al honor, y su relación con el derecho de información veraz, ciertamente los preceptos del Código Penal conceden una amplia protección a la buena fama y honor de las personas y a la dignidad de las instituciones, mediante la tipificación de los delitos de injurias, calumnias o desacato, en sus diversas variantes; y no es menos cierto que tal protección responde a valores constitucionalmente consagrados, vinculados a la dignidad de la persona y a la seguridad pública y defensa del orden constitucional. Pero también ha de considerarse que la formación de una opinión pública libre aparece como una condición para el ejercicio de derechos inherentes a un sistema democrático, por lo que el derecho a la información no sólo protege un interés individual, sino que entraña «el reconocimiento y garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político» (entre otras, STC 104/1986).

En consecuencia, a la hora de aplicar los tipos penales que suponen un límite al ejercicio de las libertades de expresión e información, el órgano jurisdiccional deberá, no estimar preponderante en todo caso uno de los derechos en cuestión (protegiendo siempre la buena fama afectada, o el derecho a informar o a expresarse libremente), sino, habida cuenta de las circunstancias, ponderar si la actuación del informador se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o, por el contrario, si se ha transgredido ese ámbito. Pues, en tanto la labor del informador se atenga a los fines y objetivos constitucionalmente previstos, no podrá considerarse que han afectado ilegítimamente la buena fama o el honor de una persona, o el prestigio de una institución de modo que quepa una sanción penal al respecto.

ción en los supuestos de información u opinión sobre conductas privadas carentes de interés público.

C) Los cauces por los que se difunde la información aparecen así como relevantes para determinar su protección constitucional: «...también según la doctrina de este Tribunal (STC 165/1987), la protección constitucional de los derechos de que se trata «alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción».

D) En la exposición de criterios jurisprudenciales aplicables, conviene destacar uno de ellos, y que resulta ahora de especial interés: El relativo a la veracidad de la información como requisito para su protección constitucional. El art. 20.1 d) C.E. reconoce y protege el derecho a comunicar libremente información veraz. La precisión de qué debe entenderse por veracidad cobra así notable trascendencia para determinar si la conducta del informador responde al ejercicio de un derecho constitucional, o se sitúa fuera de él, y por el contrario, dentro del ámbito de conductas tipificadas por las normas penales. Y, a este respecto, este Tribunal ha precisado -siguiendo en esto la doctrina de órganos jurisdiccionales de otros países- que ello no significa que quede exenta de toda protección la información errónea o no probada. Lo que el requisito constitucional de veracidad viene a suponer es que el informador tiene -si quiere situarse bajo la protección del art. 20.1 d)- un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, y empleando la diligencia exigible a un profesional. Puede que, pese a ello, la información resulte errónea, lo que obviamente, no puede excluirse totalmente. Pero, como señaló la Sentencia 6/1988, de 21 de enero, «las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse «la verdad», como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio». «Información veraz» en el sentido del art. 20.1 d), significa, pues, información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias.

E) Respecto a la actuación del informador, o del titular de la información, también el TC ha afirmado que : «La crítica de una conducta que se estima comprobada de un personaje público puede ciertamente resultar penosa —y a veces extremadamente penosa— para éste, pero en un sistema inspirado en los valores democráticos, la su-

libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es un valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático. Esta excepcional trascendencia otorga a las expresadas libertades un valor de derecho prevalente sobre los derechos de la personalidad garantizados por el art. 18.1 C.E., en los que no concurre esa dimensión de garantía de la opinión pública libre y del principio de legitimidad democrática.

3. La legitimidad de las intromisiones en el honor e intimidad personal requiere, no sólo que la información cumpla la condición de veracidad, sino también que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiere, puesto que, de otra forma, el derecho de información se convertiría en una cobertura formal para, excediendo del discurso público en el que debe desenvolverse, atentar sin límite alguno y con abuso de derecho al honor y a la intimidad de las personas, con afirmaciones, expresiones o valoraciones que resulten injustificadas por carecer de valor alguno en relación con el interés general del asunto.
4. Es de especial importancia distinguir entre pensamientos, ideas, opiniones y juicios de valor, de un lado, y hechos, del otro, puesto que tal distinción delimita teóricamente el respectivo contenido de los derechos de libre expresión y de información, siendo propio de este último la recepción y comunicación de hechos. Esta mezcla de descripción de hechos y opiniones, que ordinariamente se produce en las informaciones, determina que la veracidad despliegue sus efectos legitimadores en relación con los hechos, pero no respecto de las opiniones que las acompañen o valoraciones que de los mismos se hagan, puesto que las opiniones, creencias personales o juicios de valor no son susceptibles de verificación y ello determina que el ámbito de protección del derecho de información quede delimitado, respecto de esos elementos valorativos, por la ausencia de expresiones injuriosas, -que resulten innecesarias para el juicio crítico.
5. También merece distinto tratamiento el requisito de la veracidad, según se trate del derecho al honor o del derecho a la intimidad, ya que, mientras la veracidad funciona, en principio, como causa legitimadora de las intromisiones en el honor, si se trata del derecho a la intimidad, actúa, en principio, en sentido diverso. El criterio para determinar la legitimidad o ilegitimidad de las intromisiones en la intimidad de las personas no es

Pero las libertades informativas no sólo guardan una estrecha relación con los derechos pertenecientes a la esfera privada (honor e intimidad). La relación existente entre las libertades de expresión e información y la libertad ideológica, también ha sido puesta de manifiesto por el TC en su sentencia 20/1990¹⁰. Lo que nos permitiría hablar de una **tercera** limitación al ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas y opiniones.

Como indica el TC, desde su dimensión constitucional, hay que tener presente que sin la libertad ideológica consagrada en el art. 16.1 de la Constitución, no serían posibles los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico que se propugnan en el art. 1.1 de la misma para constituir el Estado social y democrático de derecho que en dicho precepto se instaure. Para que la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político sean una realidad efectiva y no la enunciación teórica de unos principios ideales, es preciso que a la hora de regular conductas y, por tanto, de enjuiciarlas, se respeten aquellos valores superiores sin los cuales no se puede desarrollar el régimen democrático que nos hemos dado en la Constitución de 1978. No se trata, naturalmente, de que la libertad ideológica en su manifestación externa a través de un artículo periodístico, pueda ser utilizada para eludir los límites que a la libertad de expresión impone el art. 20.4 de la Constitución, pero la visión globalizada de ambos derechos, o de las limitaciones con que han de ser ejercidos, no puede servir solamente «de interés para graduar el alcance de la faceta injuriosa del escrito e individualizar la pena»,(...), sino que han de servir también y principalmente para determinar si la «faceta injuriosa», puede o debe desaparecer ante la protección a la libertad ideológica del autor que

¹⁰ La Sentencia tiene como antecedente un artículo que bajo el rótulo «Spain is not different?», y que ha dado lugar a resoluciones judiciales contradictorias -absolutoria una y de condena otra- formaba una mínima parte del artículo titulado «Junio de los mundiales agosto de las multinacionales» que, escrito por el recurrente en amparo, fue publicado en el núm. 270 de la revista «Punto y Hora», correspondiente a la semana del 18 al 22 de junio de 1982. En él se hacía una crítica adversa de la organización, medios y fines del Campeonato del Mundo de Fútbol próximo a celebrarse en España. La crítica, expresada ciertamente con dureza, exponía desde diferentes ángulos —histórico, político, social, deportivo y económico— el criterio del autor sobre este tipo de acontecimientos que, mezclando el mundo de los grandes negocios con las masivas aficiones deportivas y poniendo de relieve el multimillonario número de espectadores que, merced a los medios de comunicación social, se consigue, brindan una oportunidad muy importante y sirven de caja de resonancia mundial para que, a través de estos acontecimientos, se lleve a cabo una desorbitada propaganda política del país en que se celebran y de sus dirigentes y, a la vez, sirve de pingües negocios a los organizadores y a las multinacionales que con ese fin los patrocinan. Todo ello, además de contener insultos o agravios al Jefe del Estado español.

sagrados en el art. 20 de la Constitución, y -añadimos-, al menos por la misma razón a la libertad ideológica que garantiza el art. 16.1, implica de una parte -como dicen las SSTC 159/1986 y 51/1989-, «una mayor responsabilidad moral y jurídica en quien realiza la infracción, pero de otra exige una rigurosa ponderación de cualquier norma o decisión que coarte su ejercicio». Por ello, cuando la libertad de expresión entre en conflicto con otros derechos fundamentales e incluso con otros intereses de significativa importancia social y política respaldados, como ocurre en este caso, por la legislación penal, las restricciones que de dicho conflicto pueden derivarse deben ser interpretadas de tal modo que el derecho fundamental no resulte desnaturalizado.

c) Con base en la doctrina expuesta, las SSTC 107/1988 y 51/1989, declaran que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de comunicar y recibir información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la acción que incide en este derecho haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades. La dimensión constitucional de éstas «convierte en insuficiente el criterio del «animus iniurandi», tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal en el enjuiciamiento de dicha clase de delitos». Y esta insuficiencia dimana de que, como ya hemos visto, los derechos fundamentales que consagra el art. 20 de la Constitución, y también por la misma razón las libertades que garantiza el art. 16.1 exceden del ámbito personal por su dimensión institucional y porque significan el reconocimiento y la garantía de la opinión pública libre y, por tanto, del pluralismo político propugnado por el art. 1.1 de la Constitución como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico.

En relación al caso, el TC determina que aunque la crítica que preside el artículo que se cuestiona es rechazable moral y socialmente por innecesaria, injusta y contradictoria,, no puede ser sancionada con una condena penal sin vulnerar las libertades invocadas por el recurrente que, entendiendo hacer uso de las mismas dada la relevancia que desempeñan para la efectividad del régimen democrático y la amplitud con que por tal razón han sido interpretadas por la doctrina de este Tribunal, porque, de lo contrario, se ve privado de su libertad y de su profesión por expresar de forma censurable en el ámbito político y social, sus propias ideas, criterios y sentimientos. La libertad ideológica indisolublemente unida al pluralismo político que, como valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico propugna la Constitución, exige la máxima amplitud en el ejercicio de aquélla y, naturalmente, no sólo en lo coincidente con la Constitución y con el resto

asunto consiste en la ponderación del ejercicio que un funcionario público ha hecho de determinados derechos que la Constitución le reconoce. En una primera etapa del constitucionalismo europeo, simultánea a la construcción de un modelo de burocracia creciente, pero no debidamente racionalizada, solía exigirse a los funcionarios públicos una fidelidad silente y acrítica respecto a instancias políticas superiores y, por consiguiente, una renuncia (cuando no se regulaban prohibiciones expresas) al uso de determinadas libertades y derechos, todo lo cual había de admitirse si no quería el funcionario caer en la temida situación del cesante. En la actualidad, y en concreto en nuestro país al menos a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, la situación es muy distinta. Conquistas históricas como la racionalización del ingreso en la función pública, como la inamovilidad del funcionario en su empleo, así como la consagración constitucional de los principios del art. 103.1 y 3, y la de los derechos de los arts. 23.2, 20.1 a) y 28.1 de la C. E., son factores que de forma convergente contribuyen a esbozar una situación del funcionario en orden a la libertad de opinión (...) mucho más próxima a la del simple ciudadano. También éste en el ejercicio de sus derechos fundamentales y libertades públicas encuentra límites, pues en ningún derecho carece de ellos, pero el funcionario se encuentra, además, con otros límites derivados de su condición de tal. Como por otra parte no todos los funcionarios cumplen los mismos servicios ni todos los Cuerpos poseen un mismo grado de jerarquización ni de disciplina interna, todos esos y otros factores (como, por ejemplo, que el funcionario actúe en su cualidad de tal o en su condición de simple ciudadano) han sido tenidos en cuenta por la jurisprudencia de otros países para determinar hasta dónde deben llegar las restricciones a algunos derechos y libertades de funcionarios públicos. Fruto de esa labor de interpretación casuística, la doctrina y la jurisprudencia suelen admitir que algunos de los criterios utilizables con tal fin son el de comprobar si la supuesta transgresión de un límite en el ejercicio de un derecho fundamental de libertad pública pone o no públicamente en entredicho la autoridad de sus superiores jerárquicos, y el de si tal actuación compromete el buen funcionamiento del servicio».(STC 81/1983)

B. Miembros de las Fuerzas Armadas

También los límites a la libertad de expresión a los que se hallan sometidos los miembros de las Fuerzas Armadas han sido objeto de varias de las sentencias y Autos del Tribunal Constitucional (ATC

ocasión de señalar el TC, hay sectores o grupos de ciudadanos sometidos a límites específicos, más estrictos, en razón a la función que desempeñan. Determinados funcionarios públicos pueden encontrarse con límites específicos, en razón de la naturaleza del servicio que desempeñan, y que pueden imponerse «ya sea en virtud del grado de jerarquización o disciplina interna a que estén sometidos, que puede ser diferente en cada Cuerpo o categoría funcional, ya sea según actúen en calidad de ciudadanos o funcionarios, ya en razón de otros factores que hayan de apreciarse en cada caso, con el fin de comprobar si la supuesta transgresión de un límite en el ejercicio de un derecho fundamental pone o no públicamente en entredicho la autoridad de sus superiores jerárquicos, y el de si tal actuación compromete al buen funcionamiento del servicio» (STC 69/1989). Límites específicos al ejercicio de aquel derecho fundamental, derivados de la condición de funcionario público, que en cuanto restringen su ejercicio también han de ser interpretados restrictivamente (STC 81/1983).

Dentro de las limitaciones a los derechos del art. 20 C.E., deben singularizarse aquellas referentes a los miembros de las Fuerzas Armadas, en atención a las peculiaridades de éstas y las misiones que se les atribuyen. Dadas las importantes tareas que a las Fuerzas Armadas asigna el art. 8.1 C.E., representa un interés de indudable relevancia en el orden constitucional el que las mismas se hallen configuradas de modo que sean idóneas para el cumplimiento de esos cometidos (ATC 375/1983). A tal fin, la atención de las misiones que les encomienda el mencionado precepto constitucional requiere una adecuada y eficaz configuración de las Fuerzas Armadas de la que, entre otras singularidades, deriva su indispensable y específico carácter de organización profundamente jerarquizada, disciplinada y unida. Como consecuencia de ello, y de acuerdo con la doctrina constitucional antes citada, no cabe duda de que el legislador puede introducir determinadas peculiaridades o establecer límites específicos al ejercicio de las libertades reconocidas en la Constitución por los miembros de las Fuerzas Armadas, límites que supondrían una diferenciación respecto del régimen general y común de esas libertades. Este régimen especial puede suponer peculiaridades tanto de orden procedimental (SSTC 21/1981; 97/1985, y 180/1985) como de orden sustantivo, al introducirse previsiones sancionadoras diferentes de las aplicables al resto de los ciudadanos (STC 107/1986), «el legislador puede introducir determinadas peculiaridades en el Derecho Penal militar que supongan una diferenciación del régimen penal común, peculiaridades que hallan su justificación en las exigencias de la or-

bros estén «sujetos» en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación», para hacer posible la garantía de la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y deberes de los citados ciudadanos y que el art. 104.1 de la C. E. atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, entre los que se encuentra el C. S. P., y esos bienes jurídicamente protegidos se pondrían en peligro. (STC 81/1983).

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 4 DE
VALENCIA**

DERECHOS FUNDAMENTALES - 000108/2014

Actor: JORDI PUIG MUÑOZ

Letrado/ Procurador: MARIA ELVIRA SANTACATALINA FERRER

Demandado: AYUNTAMIENTO DE ROTOVA

Letrado/ Procurador: ANTONIO GARCIA-REYES COMINO

SENTENCIA nº 258/14

En la Ciudad de Valencia, a dieciocho de julio de dos mil catorce.-

VISTO por mí, María Amparo Ivars Marín, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Valencia, el Recurso Contencioso-Administrativo nº **108/2014** tramitado como **PROCEDIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES** en el que han sido partes como recurrente D. JORDI PUIG RAMÓN, representado por la Procuradora D^a Elvira Santacatalina Ferrer, y asistido por la Letrado D^a Nieves González Alonso, y demandado el Ayuntamiento de Ròtova, representado por el Procurador D. Antonio García Reyes-Comino, y asistido por el Letrado D. Andrés Martínez Gomar. Ha sido llamado el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Turnada a este Juzgado la demanda presentada por la parte actora, y admitida que fue a trámite se siguió el procedimiento por los trámites previstos en la ley.

SEGUNDO.-Tras presentar las partes sus respectivos escritos expositivos, y la audiencia concedida al Ministerio Fiscal, se recibió el procedimiento a prueba, y tras la práctica de la que se consideró pertinente, quedó el procedimiento concluso para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El presente recurso se interpone por D. Jordi Puig Muñoz, Concejal del Ayuntamiento de Ròtova por el Grupo Político Municipal Compromís per Ròtova, contra la Decisión verbal del Alcalde, tomada el 3 de marzo de 2014, en sus funciones de Presidencia de las sesiones plenarias, de impedir la grabación en video-cámara. Se refiere en la demanda, en esencia, que por parte del Alcalde se ha venido negando la posibilidad

art. 23 de la Constitución ("1. los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal". 2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes").

De otro lado, por la parte recurrente se señala como infringido el art. 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que refiere lo siguiente: *"1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el art. 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta. No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local"*

Por su parte, en el art. 88 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se dispone que *"1. Serán públicas las sesiones del Pleno. No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el art. 18,1 CE, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.*

2. Para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones podrán instalarse sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión.

Y se anuda la vulneración de los mencionados preceptos constitucionales a la decisión del Alcalde del Ayuntamiento demandado de ordenar la retirada de la cámara con la que el actor iba a grabar la sesión del Pleno del día 3 de marzo de 2014, sin que se adujeran razones de orden público o para salvaguarda de los derechos a la intimidad o el honor de ningún ciudadano.

CUARTO.-Aunque en el escrito de contestación se interesa sólo la desestimación del recurso, han sido invocadas en dicho escrito unas causas de inadmisibilidad del recurso estrechamente vinculadas entre sí, que necesariamente habrán de ser abordadas .

Así, se indica en el escrito de contestación que el recurso no puede prosperar por cuanto que la decisión del Alcalde de retirar la cámara de grabación colocada por el actor al inicio de la sesión del Pleno de 3 de marzo de 2014, fue tomada en acatamiento de Acuerdos del Pleno firmes que denegaron anteriores solicitudes de grabación de los Plenos, por lo que de forma indirecta el recurso trata de combatir actos administrativos firmes y consentidos, pues si existiera vulneración esta se habría producido por estos Acuerdos firmes.

El problema se encuentra, por tanto, en el principio de intangibilidad de la actividad administrativa firme. La diferencia con el acto no firme se encuentra en que los actos firmes no son, en principio, susceptibles de revisión. No obstante, el ordenamiento prevé cauces de revisión incluso de actos firmes en determinadas circunstancias. No se trata más que de equilibrar la tensión entre los principios de legalidad y justicia, por un lado, y el de seguridad jurídica, por otro. Una primera aproximación impone que las situaciones jurídicas firmes queden consolidadas y devengan invariables por así exigirlo la seguridad jurídica. Pero no siempre es así, y hay casos en que se permite la revisión de actos, aunque sean firmes, por imponerlo exigencias de justicia y de defensa de la legalidad. Y esto es lo que ocurre cuando lo que está en juego es la vulneración de derechos

El Tribunal Constitucional ha interpretado este precepto para puntualizar los derechos fundamentales que se contienen en el mismo. En este sentido, puede traerse aquí a colación, la Sentencia de 15 de Febrero de 1990, número 20/1990, que estableció *“Desde las Sentencias del Tribunal Constitucional 6/1981 y 12/1982, hasta las Sentencias del Tribunal Constitucional 104/1986 y 159/1986, viene sosteniendo el Tribunal que “las libertades del art. 20 (Sentencia del Tribunal Constitucional 104/1986) no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático” (...).*

públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas”.

Puede también citarse la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de Octubre de 1999, número 187/1999 que señalaría :

“El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, que son los demás derechos y los derechos de los demás. Por ello, se veda cualquier interferencia y como principal, en este ámbito, la censura previa (art. 20.2 CE), (...). Como censura, pues, hay que entender en este campo, al margen de otras acepciones de la palabra, la intervención preventiva de los poderes públicos para prohibir o modular la publicación o emisión de mensajes escritos o audiovisuales”.

SEXTO.-Con punto de partida en esta línea jurisprudencial, también los Tribunales Superiores de Justicia han interpretado este art. 20. Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana , de 2 de Enero de 2003, en la que se juzgaba la adecuación a derecho de un acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, relativo a grabación y difusión audiovisual de las sesiones de Pleno, que suponía la imposibilidad de grabar en vídeo y difundir la señal audiovisual a todo aquél ajeno a los servicios municipales. La citada sentencia consideró que dicho acuerdo era contrario a los derechos fundamentales reconocidos en el art. 14 CE y, especialmente por lo que aquí interesa, en el art. 20.1.d) CE y, por ello, debían ser declarados nulos y declarado, así mismo, el derecho de la actora al acceso en condiciones de igualdad a la grabación de las sesiones plenarias del Ayuntamiento. Señalaría dicha sentencia

“Ha de recordarse –en primer término– que los artículos 14 y 20.1.d) de la Constitución Española señalan como derechos fundamentales –susceptibles de amparo, por consiguiente, conforme al artículo 53 del mismo texto constitucional–: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social» y «1. Se reconocen y protegen los derechos: ... d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.» (...)

Partiendo de las normas constitucionales y de la Jurisprudencia Constitucional transcritas, entiende la Sala que los acuerdos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada impugnados contrarían los derechos fundamentales invocados y deben por ello ser declarados nulos y declarado, así mismo,

“Estos elementos mutatis mutandis son perfectamente extensibles al caso de autos, en la medida en que:

a).- La negativa del Alcalde, carece de toda razonabilidad, y esta absolutamente inmotivada porque no se ha producido ninguna alteración del orden público, que merezca ser restaurado para el desarrollo de la sesión.

b).- Quienes pretendían la grabación eran perfectamente conocidos por el Sr. Alcalde, en la medida en que formaban parte de una asociación con la que el ayuntamiento había suscrito un convenio, y en diversas ocasiones había solicitado la grabación de los plenos, lo que le había sido sistemáticamente negado.

c).- La publicad de las sesiones del Pleno, implica en esencia que, cualquier ciudadano, pueda conocer pormenorizadamente todo cuanto en un pleno municipal acontece.

d).- La transmisión información en nuestra sociedad no esta restringida ni mucho menos solo, a quienes sean periodistas, de manera que, cualquier ciudadano puede informar, trasladar datos, por cualquiera de los medios técnicos que permiten su tratamiento y archivo, y por supuesto, cualquiera puede mostrar su opinión respecto de los datos que trasmite.

e).- La función de policía del pleno no quiere decir que pueda prohibirse cualquier grabación, sino solo aquellas que manifiestamente impliquen una alteración del orden, que impida el desarrollo de la sesión, y solo en el momento en que, a resultas de dicha grabación devenga imposible la continuación de la misma. Circunstancias estas difícilmente producibles, si el que graba simplemente se limita a grabar.

f).- Los poderes públicos en democracia se caracterizan por su coherencia, y su transparencia; lo primero implica racionalidad; y lo segundo, que sus decisiones no solo pueden, sino que deben ser conocidas por todos ciudadanos.

Así las cosas, la sala debe concluir que la decisión del Alcalde, prohibiendo la grabación del pleno, es nula de pleno derecho por violar el derecho fundamental reconocido en el art. 20.1 .d de la Constitución”.

También cabría citar la sentencia de 7 de Octubre de 2011, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Por otro lado, el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local en la redacción dada dada por la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, dispone que

“1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta”.

De igual forma, en el art. 139.1 de la Ley de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, Ley 8/2010, se indica que *"Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales serán públicas"*

SÉPTIMO.- Por tanto, si el ejercicio de los derechos de información y participación de los ciudadanos en el ámbito político y administrativo se funda en la libertad de información, y cualquier limitación o censura en la obtención de información se convierte en una vulneración de los principios informadores de estas libertades, que son esenciales para el funcionamiento del sistema democrático, cabe concluir que la prohibición o limitación, siquiera sea temporal, y no justificada en razones de alteración

2) Declaro vulnerado por dicha decisión del Alcalde el contenido esencial de los derechos reconocidos en los arts. 20 y 23 de la Constitución

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciendo constar que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, a interponer ante este Juzgado en el plazo de los 15 días hábiles posteriores a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.2.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previa constitución en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado, en Banco Santander nº 4401/0000/94/000108/2014, del depósito fijado en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, por importe de 50 euros, lo que deberá ser acreditado con el escrito de interposición del recurso, sin perjuicio de lo cual se llevará a efecto la presente resolución.

Quedan exentos de constituir el depósito exigido por esta Ley, el Ministerio Fiscal, la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por la Il.ª Magistrada-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.

Compromís ha aconseguit que les sessions dels Consells de les Junes de Districtes puguen ser gravades

Publicat el 23 gener 2013 en [Joan Ribó](#)

Ribó: “Desde hui l’Ajuntament és un poc més transparent, ja que a proposta de Compromís, i en compliment de la Sentencia del Tribunal Suprem d’11 de maig de 2007, les sessions de les Junes de Districte es podran gavar i per tant ser públiques”

El portaveu del Grup Municipal Compromís, **Joan Ribó**, ha aconseguit este matí, en la reunió de la Junta de Portaveus de l’Ajuntament de Valencia, que adopte l’acord de facilitar la gravació i retransmissió de les sessions dels Consells de Junes de Districte.

Ribó ha explicat que “en el passat, existia un acord a l’Ajuntament de València que prohibia la gravació de les sessions de les Junes de Districte. Les raons per tal d’impedir les gravacions foren plantejades tant pel Partit Popular com Esquerra Unida, que mantenien que alguns consellers de les Junes de Districte, volien mantindre el seu anonimat i la gravació en imatges”.

El portaveu del Compromís ha tornat a plantejar novament esta qüestió recolzant-se en la Sentencia del Tribunal Suprem de l’11 de maig del 2007 i la Sentència del TSJCV de 7 d’octubre de 2011, ja que són claríssimes atès que l’article 20 de la CE no sols protegeix un interès individual sinó que són garantia de l’opinió pública lliurement formada i indissolublement.

A més a més, Ribó ha explicat a la resta de Portaveus que les sessions plenàries dels Ajuntament i les Junes de Districte són públiques –i llevat de casos molt excepcionals, per als que s’ha de declarar formal i motivadament el seu caràcter de reservat– no pot restringir-se el dret de la ciutadania al seu directe i immediat accés.

Per últim el sr. Ribó, s’ha mostrat satisfet perquè a més els locals de les Junes de Districte també podran ser utilitzades per la resta dels partits polítics que desitgen reunir-se amb les ciutadanes i ciutadans, prohibició que entroncava amb temps passats i que ara afortunadament ha quedat abolida.

Comparteix >

Arxivat en: [Joan Ribó](#)

Unida de Piedralaves no descarta la vía judicial p...

09/Sep/2015 - Ambite aprueba por unanimidad la moción de Graba Tu Pleno

DENUNCIAS, SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

Recopilación de sentencias y resoluciones:

Junio 2015 - Sentencia tribunal supremo sobre el ayuntamiento de Mogán, Las Palmas
 Julio de 2014 Sentencia Contencioso Administrativa contra el ayuntamiento de Ròtova, Valencia
 Mayo de 2014 La Agencia de Protección de Datos avala que se pueden grabar plenos municipales

Febrero de 2014 El Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas confirma que la decisión del alcalde de Mogán de prohibir la grabación de los plenos vulnera derechos fundamentales

2013 Octubre Resolución del Defensor del Pueblo sobre el caso del impedimento de grabar por parte del alcalde de Pelayos de la Presa (Madrid) a un concejal de la oposición (PSOE)

2013 Septiembre Contencioso administrativo de numero 1 de Segovia 154/13 contra Ayuntamiento de Aillón.

Recomendación del Defensor del Pueblo en Asturias (12/07/13)



Recomendación del Defensor del Pueblo al Ayuntamiento de Canet de Mar (07/05/13)

ROJ.L.O Nº 45/2013 J.Faltas nº 161/2013 juzgado de Instrucción nº 3 de Zamora 13-04-2013 Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora en favor de Concejal de IU

P { margin-bottom: 0.21cm; direction: ltr; color: rgb(0, 0, 0); widows: 2; orphans: 2; }P-western { font-family: "Times New Roman",serif; font-size: 12pt; }P-cjk { font-family: "Times New Roman",serif; font-size: 12pt; }P-cl { font-family: "Times New Roman",serif; font-size: 12pt; }

"El segundo de los motivos del recurso debe prosperar, porque aunque en efecto el acusado fuera el autor material o intelectual de la grabación, habiendo dado órdenes e instrucciones a terceras personas para que grabaran las sesiones del plenario, no puede estimarse que, por un lado, el acusado se hubiera colocado en una actitud de rebeldía o manifiesta oposición que, con ánimo de desobedecer, lesionar el principio de autoridad que representa el alcalde, ya que en principio, según el artículo 20 de la CE debe prevalecer el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito y cualquier medio de reproducción, así como comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, sin que pueda restringirse el ejercicio de dicho derecho mediante ningún tipo de censura previa"

Febrero 2012 Denuncia por lo contencioso del PSOE de Armilla contra su alcalde, doc para modificar y presentar en otros sitios. Nota: Esta denuncia consiguió que el juez en menos de 3 semanas obligara a dejar al alcalde de Armilla.

Febrero 2012 Denuncia por vía Penal de Rafa de Graba tu Pleno contra el alcalde de Armilla Nota: Esta denuncia por vía Penal está aun de camino, tardará su tiempo pues hemos recurrido.

2012 21 de Noviembre Resolución del defensor del Pueblo del País Vasco **Arartekoak alkateari**.

2012 14 de Agosto Sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Salamanca condena al Ayuntamiento de Candelario a permitir grabar los plenos.

2012 8 de Noviembre Comunidad de Madrid (Dirección General de Cooperación con la Administración Local), pdf

2012 19 de junio DEFENSOR DEL PUEBLO A NIVEL NACIONAL (NUEVA)

2009 mayo 25 Protección de datos AEPD resolución

24 de febrero de 2012 agencia de protección de datos pdf1 pdf2

22 de diciembre de 2011 Resolución Defensor del Pueblo andaluz, en la que habla de grabatupleno.es, Fuente original Defensor del Pueblo
Esta institución ha tenido conocimiento, a través de las noticias aparecidas en distintos medios de comunicación, de la negativa de algunas corporaciones locales a que sean grabadas en medios audiovisuales la celebración de los Plenos Municipales. Esta circunstancia ha dado lugar a que algunos afectados por tal negativa se hayan constituido en plataforma, de nombre "Graba tu pleno", que llevan a cabo distintas acciones para denunciar y poner en conocimiento de la ciudadanía lo que, a su juicio, es la vulneración de un derecho constitucional.

26 de octubre de 2011 - Tribunal superior de justicia de la Comunidad Valenciana - Ayuntamiento de Enguera

27 de enero de 2009 - Tribunal superior de justicia de la Comunidad Valenciana

- La negativa del Alcalde carece de toda razonabilidad y está absolutamente imotivada porque no se ha producido ninguna alteración del orden público que merezca ser restaurado para el desarrollo de la sesión. - La publicidad de las sesiones del pleno implica en esencia que, cualquier ciudadano, pueda conocer pormenorizadamente todo cuanto en un pleno municipal acontece. - La transmisión información en nuestra sociedad no está restringida ni mucho menos sólo, a quienes sean periodistas, de manera que, cualquier ciudadano puede informar, trasladar datos, por cualquiera de los medios técnicos que permiten su tratamiento y archivo, y por supuesto, cualquiera puede mostrar su opinión respecto de los datos que trasmite. - Los poderes públicos en democracia se caracterizan por su coherencia y su transparencia: lo primero implica racionalidad; y lo segundo, que sus decisiones no sólo pueden, sino que deben ser conocidas por todos los ciudadanos.

11 de mayo de 2007 - tribunal supremo - sala 3 - Pilar de la Horadada - otra fuente

No puede perderse en este punto la perspectiva de que el ejercicio de los derechos de información y participación de los ciudadanos en el ámbito político y administrativo se funda -en un extremo esencial- en la libertad de información y que ella se actúa primordialmente a través de los medios de comunicación independientes y no administrativizados, por lo que cualquier género de limitación o censura en la obtención de la información -cual es el caso- se convierte

Graba tu Pleno

Contacto

Noticias

MANUAL PARA GRABAR EL PLE

DENUNCIAS, SENTENCIAS Y RE

Resolucion Cadair Granada

Resolucion defensor del pueblo andal

VÍDEOS DE PROHIBICIONES

PREGUNTAS FRECUENTES

PLENOS GRABADOS

ENVIAR DATOS A LA BD

¿DÓNDE NO SE PUEDE GRABAR?

APARICIONES EN MEDIOS

DÓNDE NO DEJAN GRABAR (obs)

APARICIONES EN PRENSA (obsol

VÍDEOS DE EXPULSIONES

Graba tu Pleno

Contacto

Noticias

MANUAL PARA GRABAR EL PLE

DENUNCIAS, SENTENCIAS Y RE

Resolucion Cadair Granada

Resolucion defensor del pueblo andal

VÍDEOS DE PROHIBICIONES

PREGUNTAS FRECUENTES

PLENOS GRABADOS

ENVIAR DATOS A LA BD

¿DÓNDE NO SE PUEDE GRABAR?

APARICIONES EN MEDIOS

DÓNDE NO DEJAN GRABAR (obs)

APARICIONES EN PRENSA (obsol

VÍDEOS DE EXPULSIONES

video destacado

<http://www.facebook.com/grabatupleno>

<https://twitter.com/GrabaTuPleno>

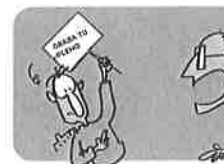
<http://www.youtube.com/grabatupleno>

en una conculcación de los principios informadores de estas libertades, esenciales para el funcionamiento del sistema constitucional democrática, y en particular (y en lo que a éste proceso hace, pues en él debe de resolverse la demanda de la mercantil actora) de los derechos fundamentales de los informadores, garantes en definitiva de ese sistema.”

Resoluciones defensor del pueblo:

8 de junio de 2011 Resolución del defensor del pueblo anзалuz para Cadiar - Granada : 2011

RESOLUCIÓN RECORDATORIO del deber legal de respetar el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en el artículo 20 de la Constitución, en relación con lo establecido en el artículo 70 de la LBRL, en cuanto a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión en lo que respecta a los Plenos Municipales del Ayuntamiento, RECOMENDACIÓN 1: para que se abstenga de impedir a D. ..., la grabación de los Plenos y la difusión de dicho material, siempre con respeto a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal y restante normativa que resulte de aplicación. Ello, con la consecuencia de que, a nuestro juicio, debe considerarse que el reclamante está autorizado no sólo para captar grabaciones sonoras de la celebración de los Plenos, y a difundirlas, sino también a captar imágenes de dichos Plenos, en cualquiera de los formatos existentes (fotografía, vídeo...). y a difundirlas. RECOMENDACIÓN 2: para que, en adelante, se advierta a todos los participantes en el Pleno Municipal que las sesiones pueden ser grabadas en formato no sólo sonoro sino audiovisual, para su posterior difusión en medios de comunicación.



RECIENTES

 La asociación de vecinos de creta graba por primera vez la historia un pleno del ayuntamiento

Publicado el 13/Oct/2015

 Izquierda Unida pide al ayuntamiento que reconozca el derecho a grabar las sesiones de la localidad

Publicado el 08/Oct/2015

 El ayuntamiento aprueba por unanimidad la grabación de los plenos

Publicado el 09/Sep/2015

 El tribunal superior de lo contencioso-administrativo declara, por primera vez, que los ciudadanos tienen derecho a grabar los plenos

Publicado el 02/Sep/2015

 El alcalde de Torrelavega vuelve a permitir la grabación de los plenos por parte de vecinos del municipio

Publicado el 27/Jul/2015

Twitter

Facebook

Roj: STS 3468/2007 - ECLI:ES:TS:2007:3468
Id Cendoj: 28079130072007100510
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 7
Nº de Recurso: 2389/2003
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: EDUARDO CALVO ROJAS
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a once de Mayo de dos mil siete.

La Sala constituida por los Excmos. Sres. Magistrados relacionados al margen ha visto el recurso de casación nº 2389/03 interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE PILAR DE LA HORADADA, representado por el Procurador D. Jorge Deleito García, contra la sentencia de 2 de enero de 2003 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (recurso 95/2003 tramitado por el procedimiento especial de **protección** de derechos fundamentales). Han sido parte en las presentes actuaciones TELEVISIÓN HORADADA, S.L., representada por el Procurador D. Rafael Sánchez Izquierdo, y el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó sentencia con fecha 2 de enero de 2003 (recurso 95/2003 tramitado por el procedimiento especial de **protección** de derechos fundamentales) cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

<< FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Pérez Orero, en nombre y representación de la mercantil "Televisión Horadada, S.L.", por el procedimiento especial de **protección** de derechos fundamentales, contra el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada de 23 de octubre de 2001, relativo a grabación y difusión audiovisual de las sesiones del Pleno de la Corporación, así como contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra el anterior, las cuales se declaran nulas; declarándose asimismo el derecho de la parte actora al acceso a la grabación de las sesiones plenarias en condiciones de igualdad.

No hacer especial imposición de costas...>>.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada preparó recurso de casación y luego efectivamente lo interpuso mediante escrito presentado el 15 de abril de 2003 en el que aduce un único motivo de casación, al amparo del artículo 88.1.d/ de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, alegando la infracción de los artículos 14, 21.1.d/ y 24 de la Constitución .

El escrito del Ayuntamiento termina solicitando que se dicte sentencia en la que se case y anule la sentencia recurrida y en su lugar se dicte otra por la que, desestimando el recurso contencioso- administrativo, se declare ajustado a derecho el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada de 23 de octubre de 2001 relativo a la grabación y difusión audiovisual de las sesiones del Pleno municipal.

TERCERO.- La entidad Televisión Horadada, S.L., personada como parte recurrida, presentó escrito con fecha 24 de marzo de 2003 en el que plantea la inadmisibilidad por no ser la sentencia de instancia susceptible de recurso de casación. Sin embargo, la alegación fue rechazada por auto de la Sección Primera de esta Sala de 22 de diciembre de 2004 en el que se acuerda admitir a trámite el recurso de casación y remitir las actuaciones a esta Sección Séptima.

significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático" (STC 12/1982) o, como se dijo ya en la STC 6/1981 :

"El artículo 21 CE , en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas hueras las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1.2 CE , y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política".

En el mismo sentido se pronuncia la STC 159/1986 , al afirmar que "para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas".

Y recordando esta sentencia la doctrina expuesta en las que hemos citado anteriormente, insiste en que los derechos reconocidos por el artículo 20 , no sólo protegen un interés individual sino que son garantía de la opinión pública libremente formada, "indisolublemente ligada con el pluralismo político".

La de 25 de octubre de 1999, núm. 187/1999, más prolijamente hace los siguientes pronunciamientos:

"El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, que son los demás derechos y los derechos de los demás.

Por ello, se veda cualquier interferencia y como principal, en este ámbito, la censura previa (artículo 20.2 C.E .), que históricamente aparece apenas inventada la imprenta, en los albores del siglo XVI y se extiende por toda Europa.

La prohibición de todo tipo de censura previa, en el marco de la libertad de expresión no es sino garantía con el fin de limitar al legislador y evitar que, amparado en las reservas de ley del art. 53.1 y art. 81.1 C.E ., pudiera tener la tentación de someter su ejercicio y disfrute a cualesquiera autorizaciones, sea cual fuere su tipo o su **carácter**, aun cuando cimentadas en la **protección** de aquellos derechos, bienes y valores constitucionales jurídicos que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.4 C.E ., funcionan como límite de aquella libertad en su doble manifestación.

Este Tribunal ya ha dicho en reiteradas ocasiones que por censura previa debe tenerse cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu que consista en el sometimiento a un previo examen por un poder público del contenido de la misma cuya finalidad sea la de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera tal que se otorgue el plácet a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se le niegue en caso contrario.

Y precisamente por lo tajante de la expresión empleada por la Constitución para prohibir estas medidas, debe alcanzar la interdicción a todas las modalidades de posible censura previa, aun los más "débiles y sutiles", que tengan por efecto, no sólo el impedimento o prohibición, sino la simple restricción de los derechos de su artículo 20.1 (SSTC 77

... "El fin último que alienta la prohibición de toda restricción previa de la libertad de expresión en su acepción más amplia no es sino prevenir que el poder público pierda su debida neutralidad respecto del proceso de comunicación pública libre garantizado constitucionalmente (STC 6/1981).

La censura previa, tal y como se ha descrito más arriba, constituye un instrumento, en ocasiones de gran sutileza, que permitiría intervenir a aquél en tal proceso, vital para el Estado democrático, disponiendo sobre qué opiniones o qué informaciones pueden circular por él, ser divulgadas, comunicadas o recibidas por los ciudadanos.

Es aquí donde debe buscarse también la razón de que su interdicción deba extenderse a cuantas medidas pueda adoptar el poder público que no sólo impidan o prohíban abiertamente la difusión de cierta opinión o información, sino cualquier otra que simplemente restrinja o pueda tener un indeseable efecto disuasor sobre el ejercicio de tales libertades (SSTC 52/1983, fundamento jurídico 5º, 190/1996, fundamento jurídico 3º), aun cuando la ley, única norma que puede establecerlas, pretendiera justificar su existencia en la **protección** de aquellos derechos, bienes y valores que también conforme al artículo 20.4 C.E . constitucionalmente se configuran como límites a las libertades de expresión e información en nuestro orden constitucional, limitando así al legislador que pudiera sentir tal tentación o veleidad al amparo de las reservas de ley previstas en los artículos. 53.1 y 81.1 C.E .".

interposición del recurso se invoca esa disposición aunque en ocasiones alude al artículo 21.1 .d/ y al artículo 23.1 .d/, preceptos que no existen en el texto constitucional de la Constitución, lo que obliga a pensar que se trata de otros tantos errores en la identificación de la norma que se dice infringida). Señala el Ayuntamiento que no ha habido intención de censurar la información sino tan sólo de regular la retransmisión y grabación de las sesiones por parte de los propios servicios municipales, pues considera que no cabe identificar el derecho constitucional reconocido en el artículo 20.1 .d/ con la retransmisión en directo de las sesiones plenarias por los medios de comunicación audiovisual que lo deseen, previa instalación de numerosos aparatos y dispositivos de una televisión privada.

El planteamiento del Ayuntamiento no puede ser asumido pues, aunque debe admitirse que el acuerdo municipal impugnado no denota una voluntad de censura previa, lo cierto es que el desarrollo del único motivo de casación no viene sino a reiterar lo ya argumentado en el proceso de instancia pero eludiendo toda referencia a la inequívoca jurisprudencia constitucional, en torno a la libertad de información, el derecho a una información veraz y la vigencia del principio de proporcionalidad en toda aplicación de medidas restrictivas de los derechos fundamentales (en la sentencia recurrida se citan, entre otras, las SsTC 6/1981, 12/1982, 62/1982, 77/1982, 52/1983, 13/1985, 104/1986, 159/1986, 171/1990, 172/1990, 52/1995 176/1995, 151/1997, 175/1997, 200/1997, 177/1998 18/1999 y 187/1999). Por otra parte, la propia sentencia de la Sala de Valencia se encarga de destacar -y así lo recuerda el Ministerio Fiscal en su escrito- que el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada no fundó su decisión en la concurrencia de múltiples medios de comunicación que hiciera imposible el acceso de todos ellos, supuesto en el que podría resultar justificada la adopción de un sistema de acreditaciones o incluso de puesta en común de la toma de imágenes o de distribución libre de una señal institucional única.

En fin, diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional recaídos con posterioridad a la sentencia aquí recurrida no han venido sino a reiterar la doctrina que en ella se recoge. Cabe destacar en este sentido las SsTC 56/2004 y 57/2004, ambas de 19 de abril de 2004, y 159/2005, de 20 de junio de 2005, que anulan determinados acuerdos gubernativos que prohibían el acceso de profesionales con medios de captación de imagen a las vistas celebradas en las salas de los tribunales de justicia, cuya doctrina es trasladable al caso que nos ocupa.

TERCERO.- Por las razones expuestas el recurso de casación debe ser desestimado. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción procede imponer las costas de este recurso de casación al recurrente, si bien, en uso de la facultad que confiere el número 3 de ese mismo precepto, atendiendo al grado de complejidad del asunto y al contenido de los escritos de oposición, se fija en 1.200 euros el importe máximo a que asciende la imposición de costas por el concepto de honorarios de abogados.

FALLAMOS

NO HA LUGAR al recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE PILAR DE LA HORADADA contra la sentencia de 2 de enero de 2003 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (recurso 95/2003 tramitado por el procedimiento especial de **protección** de derechos fundamentales), con imposición al recurrente de las costas de este recurso de casación en los términos señalados en el fundamento de derecho tercero.

Así por esta nuestra sentencia, , lo pronunciamos, mandamos y firmamos . PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Eduardo Calvo Rojas, estando la Sala celebrando audiencia pública en el día de su fecha, lo que, como Secretario, certifico.

El Tribunal Supremo Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo Sección 7ª, a través de Sentencia de 11 Mayo 2007, desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 11/2003 del TSJ de la Comunidad Valenciana, dictada en el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales y confirma la nulidad del acuerdo municipal sobre grabación y difusión audiovisual del Pleno de la Corporación.

El TS, Sala de lo Contencioso- administrativo, visto el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento contra la sentencia del TSJ de la Comunidad valenciana, sala de lo Contencioso-administrativo, falla desestimando el mismo.

En la Sentencia 11/2003 del TSJ de la Comunidad Valenciana, se juzgaba la adecuación a derecho de un acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, relativo a grabación y difusión audiovisual de las sesiones de Pleno.

En concreto, el tenor literal del acuerdo de la Comisión de Gobierno impugnado era el siguiente:

“I. – Realizar la retransmisión gratuita en directo mediante ondas de las sesiones plenarias, garantizando, en la medida de las posibilidades técnicas, su difusión a todos los vecinos del municipio.

II. – La grabación en vídeo, así como la difusión de la señal audiovisual de las sesiones del pleno del Ayuntamiento se encomiendan en exclusiva a los servicios municipales, bien mediante sus propios medios, bien mediante los que fueren precisos contratar para el cumplimiento de su función.

III. – No podrá acceder ni instalarse en el salón de sesiones del pleno municipal ningún dispositivo de grabación en vídeo o transmisión de señal audiovisual diferentes a los instalados por el propio Ayuntamiento. A solicitud de los medios de comunicación, se les facilitará copia del vídeo de las sesiones plenarias”.

Este acuerdo, de forma indirecta, suponía la imposibilidad de grabar en vídeo y difundir la señal audiovisual a todo aquél ajeno a los servicios municipales.

ello en base a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las libertades del artículo 20CE.

En conclusión, el Tribunal Supremo **confirma la nulidad del acuerdo municipal sobre grabación y difusión audiovisual del Pleno de la Corporación** considerando que la limitación del acceso de las cámaras – acceso que no se funda por la Administración en razones de concurrencia de múltiples medios de comunicación que hiciera imposible el acceso de todos por razones físicas y que obligara a la supeditación a un sistema de acreditaciones o de puesta en común de la toma de imágenes- implica una suerte de censura previa de la obtención de la información, privando de esta manera no solo al medio de comunicación demandante de su derecho fundamental, sino obstando también el derecho a la información de los vecinos.

No puede perderse la perspectiva de que el ejercicio de los derechos de información y participación de los ciudadanos en el ámbito político y administrativo se funda en un extremo esencial en la libertad de información y que ella se actúa primordialmente a través de los medios de comunicación independientes y no administrativizados, por lo que cualquier género de limitación o censura en la obtención de la información se convierte en una conculcación de los principios informadores de estas libertades, esenciales para el funcionamiento del sistema constitucional democrático.

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LAS LIBERTADES DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA¹

Resumen: Las libertades reconocidas en el artículo 20 de la Constitución española son esenciales en un sistema democrático, sin embargo establecer su contenido y límites no siempre es tarea fácil. El Tribunal Constitucional ha sido el encargado de perfilar una abundante doctrina sobre estas libertades, delimitando su alcance, con el fin de asegurar su respeto y de hacerlas compatibles con el ejercicio de otros derechos y libertades constitucionales.

Palabras clave: Libertad de expresión; libertades informativas; límites; jurisprudencia constitucional.

Abstract: The liberties reflected in the article are basic in a democratic country, however establish its content and limits is not easy. Constitutional Court has been in charged to define an extense doctrine about those liberties, determinating application with the goal to guarantee its respect and make possible to combine them with other rights and constitutional liberties.

Key words: Expression freedom, freedom to inform, limits, constitutional jurisprudence (law of precedence/case law).

Sumario. I.- RELACIONES Y CONFUSIONES ENTRE LAS LIBERTADES DEL ARTÍCULO 20 CE.: 1.- La libertad de expresión. 2.- El derecho a la información. II.- LOS LÍMITES A ÉSTOS DERECHOS: 1.- Límites internos. 2.- Límites constitucionales. 3.- Límites a la libertad de expresión por razón del desempeño de determinadas funciones públicas: A. Funcionarios públicos. B.- Miembros de las Fuerzas Armadas. C. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

¹ MARÍA ACRACIA NÚÑEZ MARTÍNEZ. Profesora Colaboradora del Departamento de Derecho Político de la Facultad de Derecho. UNED.

considerarse noticiables, ha adquirido la condición de derecho autónomo⁴.

Aunque algunos sectores doctrinales hayan defendido su unificación o globalización, en la Constitución se encuentran separados. Como ha indicado el TC, nos encontramos ante libertades que presentan un diferente contenido y es posible señalar también que sean diferentes sus límites y efectos, tanto *ad extra* como *ad intra*, en las relaciones jurídicas. En el art. 20 de la Constitución la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor, mientras que el derecho a comunicar y recibir libremente información versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables (STC 61/1988)

No obstante, es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión. Por ello, el TC, aconseja, en los supuestos en que pueden aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, atender, para calificar tales supuestos y encajarlos en cada uno de los apartados del art. 20, al elemento que en ellos aparece como preponderante.

La libertad de expresión, como derecho de los ciudadanos frente al poder, puede ser ejercida por cualquier persona física o jurídica nacional o extranjera, sin que lo expresado pueda en ningún caso ser objeto de censura, e independientemente del medio empleado para su difusión (oral, escrito, DVD...).

La comunicación informativa, a que se refiere el apartado d) del art. 20.1 de la Constitución, versa sobre hechos⁵, y sobre hechos, específicamente, «que pueden encerrar trascendencia pública» a efectos de que «sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva», de tal forma que de la libertad de información —y del correlativo

⁴ Rallo Lombarte, A.- *Pluralismo Informativo y Constitución*, Tirant Monografías, Valencia, 2000, págs. 81-82

⁵ Se alinea así el TC, con el criterio mantenido por el TEDH, entre otras, STEDH caso *Lingers*, de 8 de julio de 1986.

cualquier forma, convirtiéndose la forma artística, o el sistema de producción científico o técnico, en un medio adecuado de libre expresión, ya sea en una película, en una obra literaria, o en una obra teatral, su creador se halla igualmente protegido, con lo que se vienen a equiparar éstos medios con cualquier otro medio de comunicación social.

El derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, reconocido y protegido en el apartado b) del art. 20 CE., no es sino una concreción del derecho -también reconocido y protegido en el apartado a) del mismo- a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones. El mencionado derecho, así como el derecho a la libertad de expresión, que supone tanto el derecho a comunicar como el derecho a recibir informaciones o ideas de toda índole por cualquier procedimiento, se hallan sujetos a las limitaciones establecidas en el art. 20.4 de la C.E., (. STC 135/85)

El apartado c) del artículo 20 CE, reconoce **la libertad de cátedra**.

Una clara definición de lo que entendemos por libertad de cátedra la encontramos en la STC 5/81:» La libertad de enseñanza que explícitamente reconoce nuestra Constitución (art. 27.1) puede ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales (especialmente arts. 16.1 y 20.1 a). Esta conexión queda, por lo demás, explícitamente establecida en el art. 9 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales firmado en Roma en 4 de noviembre de 1950, en conformidad con el cual hay que interpretar las normas relativas a derechos fundamentales y libertades públicas que nuestra Constitución incorpora, según dispone el artículo 10.2. En cuanto que la enseñanza es una actividad encaminada de modo sistemático y con un mínimo de continuidad a la transmisión de un determinado cuerpo de conocimientos y valores, la libertad de enseñanza, reconocida en el art. 27.1 de la Constitución implica, de una parte, el derecho a crear instituciones educativas (art. 27.6) y, de otra, el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los límites propios del puesto docente que ocupan (art. 20.1 c). Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos (art. 27.3). Se trata en todos los casos de derechos que tienen límites necesarios que resultan de su propia natura-

Supremo : «...el contenido positivo de la libertad de cátedra, en cuanto libertad de expresión docente, se extiende en el nivel educativo superior a la selección del programa de la disciplina, con todo lo que comporta en orden a su preparación por el alumno y a su evaluación ...»(Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1990)

2. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

El derecho a la información cuenta con dos claras vertientes, por un lado el derecho a ser informado, sin que el Estado pueda en ningún caso manipular la información que los ciudadanos tienen derecho a conocer, al tiempo que ha de impedir que nadie pueda llegar a hacerlo. La segunda vertiente de éste derecho es la de dar a conocer a la opinión pública información veraz, libre, efectiva, objetiva y plural, de tal forma que la censura previa se halla absolutamente vetada por el Texto Constitucional. Los hechos de los que se informe han de ser ciertos, no hay lugar para la rumorología, y ha de ser enteramente plural, el ciudadano tiene el derecho a recibir la información por el medio de comunicación por él elegido, sin que quepa un único cauce de conocer la información.

La libertad de información se manifiesta como una libertad activa, el derecho a buscar y difundir información, pero también como una libertad pasiva, el derecho a recibir información.

El alcance, contenido, titularidad y exigencias de la libertad de información han sido claramente establecidos por el TC.

Ninguna duda puede caber, a este respecto, en orden a la **titularidad**, en el caso del derecho a comunicar información, pues éste corresponde a todas las personas (STC 6/1981, de 16 de marzo, fundamento jurídico 4.º), aunque no fuera más que porque el proceso en que la comunicación consiste no siempre podrá iniciarse mediante el acceso directo del profesional del periodismo al hecho noticiable.

Se puede afirmar, por consiguiente, que el sujeto activo de la libertad informativa es, en sentido estricto, cualquier individuo, pero también es cierto que son los periodistas quienes encuentran en esta libertad el fundamento más importante para el ejercicio de su profesión, constituyendo el sujeto pasivo de la libertad de información la colectividad⁷.

⁷ Villanueva, E.- *Derecho Comparado de la información*, Universidad Iberoamericana, México, 1998, pág. 28

rrrollo legislativo en nuestro Ordenamiento hasta la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, lo cual no ha obstado ni a su invocación como derecho constitucional que es, ni a su regulación en algunos códigos deontológicos profesionales, estatutos de redacción o convenios colectivos, posibilidad esta última de incorporación convencional de referencias a derechos fundamentales admitida por nuestra jurisprudencia desde la STC 58/1985 y que es, justamente, el caso del presente recurso de amparo. La relación instrumental del derecho a la cláusula de conciencia respecto al ejercicio de la libertad de información resulta indispensable para determinar desde la perspectiva constitucional si ha existido o no una vulneración de tal derecho. Es respecto a los profesionales de la información donde encuentra sentido el reconocimiento del derecho a la cláusula de conciencia, como garantía de un espacio propio en el ejercicio de aquella libertad frente a la imposición incondicional de la empresa de comunicación; y también como forma de asegurar la transmisión de toda la información por el profesional del medio, contribuyendo así a preservar el pluralismo que justifica el reconocimiento del derecho. No es posible la elaboración de un catálogo cerrado de funciones cuyos titulares pudieran reclamar la cláusula de conciencia.

Consecuentemente, el reconocimiento de la cláusula de conciencia al profesional de la comunicación en el ejercicio de su libertad de información no puede entenderse exclusivamente como un derecho particular de aquél; sino, al tiempo, como garantía de que a su través se preserva igualmente la satisfacción del carácter objetivo de dicha libertad, de su papel como pieza básica en el sistema democrático y de su finalidad como derecho a transmitir y recibir una información libre y plural.

En la Sentencia 225/2002 el Tribunal Constitucional ha determinado que : «No es ocioso recordar cómo la progresiva diferenciación de la libertad de información respecto de la de expresión a medida que la transmisión de hechos y noticias ha ido adquiriendo históricamente importancia esencial, supuso no sólo el reconocimiento del derecho a la información como garantía de una opinión pública libre en un Estado democrático, sino la exigencia de evitar que su ejercicio por parte de las empresas de comunicación, generalizadas como medios de transmisión de las noticias, pudiera atentar a la finalidad del derecho o a su ejercicio por parte de aquellos profesionales que prestan servicios en ellas, titulares a su vez de la misma libertad de información. Es respecto a dichos profesionales donde encuentra sentido el reconocimiento del derecho a la cláusula de conciencia como garantía de un espacio propio en el ejercicio de aquella

menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a esta conducta negligente, ni menos a la de quien comunique, como hechos, simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse «la verdad» como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio.(STC 6/1988).

El propio Tribunal Constitucional ha venido reiterando este hecho a lo largo de varias sentencias, como la 223/1992 y la 47/2002: «Es lugar común en nuestra doctrina cuando se alude al requisito de la veracidad, que la verdad que satisface la exigencia constitucional no necesariamente ha de suponer una coincidencia exacta entre lo informado y los hechos realmente acaecidos, pues el art. 20.1 d) CE «ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible»; así pues, basta con demostrar que el informante desplegó una diligencia que pueda considerarse suficiente en relación con la averiguación o constatación de los extremos informados para entender satisfecha aquella exigencia».

En íntima relación con el requisito de veracidad de la información amparado constitucionalmente, es importante también señalar que aunque la Constitución no lo contemple expresamente, la Ley Orgánica de 26 de marzo de 1994 reconoce el denominado *derecho de rectificación*, como un derecho que puede ser ejercido tanto por las personas físicas como por las jurídicas, nacionales o extranjeras, a que se rectifique en el supuesto en el que hubieran dado a conocer una noticia carente de veracidad. El modo de ejercer éste derecho es a través de un comunicado, de extensión similar a la noticia que le precede, que se ha de enviar al Director del medio en el que se dio a conocer la noticia, en el plazo máximo de siete días naturales, quien habrá de dar difusión al comunicado en el plazo máximo de tres días desde la recepción del texto. Si la noticia se dio a conocer en un medio no escrito, habrá de ser dado el comunicado a conocer en un medio de difusión similar al que dio la noticia.

Otra de las características del derecho de información es que las noticias que se den a conocer sean de interés general, como ha determinado el propio Tribunal en su sentencia 57/1999: «Según se relató en los antecedentes con más detalle, el recurrente fue despedido

normativa, no de exclusión, de tal modo que tanto las normas que regulan el derecho fundamental como las que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente. Como resultado de esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos. (STC 254/1988)

Hoy en día, tanto en la doctrina, como la jurisprudencia constitucional ha admitido que no existen derechos ilimitados, sino que todo derecho tiene sus límites (STC 11/1981, de ocho de abril). No existen derechos o libertades absolutas, de manera que las libertades contenidas en el art. 20 CE. también están sometidas a determinadas limitaciones.

Sin embargo no todos los límites tienen el mismo origen, de manera que, en la determinación de los límites a que están sometidos los derechos reconocidos en el art. 20 CE, es necesario hacer determinadas distinciones.

1. LÍMITES INTERNOS

Límites internos son aquellos que derivan del propio concepto del derecho y de las facultades que de él se derivan.

La estrecha relación que mantienen las libertades estudiadas y el Estado democrático de Derecho, determina que no pueda admitirse en un Estado democrático como es el nuestro ni la **censura previa** ni el **secuestro informativo**.

Como libertades negativas que exigen la mayor abstención pública en cuanto a sus manifestaciones, en democracia no se puede permitir que ningún medio de comunicación pueda ser sometido a ningún tipo de control previo a su salida al mercado por autoridad política alguna, algo que el tribunal Constitucional ha reconocido en sus sentencias 52/83, y 13/85, señalando la prohibición de censura previa y manifestando que por tal: «...puede entenderse cualesquiera medidas limitativas de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerlas depender del previo examen oficial de su contenido, y siendo ello así parece prudente estimar que la Constitución, precisamente por lo terminante de su expresión, dispone eliminar todos los tipos imaginables de censura previa, aun los

- Veracidad de la información.
- Personalidad pública o implicación en asuntos de relevancia pública de las personas implicadas.
- Que la información vertida sobre las personas implicadas sea considerada de interés general o social.

El Tribunal Constitucional ha tenido ya numerosas oportunidades de afirmar que, en el conflicto entre las libertades reconocidas en el art. 20 C.E., de expresión e información, por un lado, y otros derechos y bienes jurídicamente protegidos, no cabe considerar que sean absolutos los derechos y libertades contenidos en la Constitución, pero, tampoco puede atribuirse ese carácter absoluto a las limitaciones a que han someterse esos derechos y libertades (STC 159/1986, caso Egin). En lo que se refiere al derecho al honor, y su relación con el derecho de información veraz, ciertamente los preceptos del Código Penal conceden una amplia protección a la buena fama y honor de las personas y a la dignidad de las instituciones, mediante la tipificación de los delitos de injurias, calumnias o desacato, en sus diversas variantes; y no es menos cierto que tal protección responde a valores constitucionalmente consagrados, vinculados a la dignidad de la persona y a la seguridad pública y defensa del orden constitucional. Pero también ha de considerarse que la formación de una opinión pública libre aparece como una condición para el ejercicio de derechos inherentes a un sistema democrático, por lo que el derecho a la información no sólo protege un interés individual, sino que entraña «el reconocimiento y garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político» (entre otras, STC 104/1986).

En consecuencia, a la hora de aplicar los tipos penales que suponen un límite al ejercicio de las libertades de expresión e información, el órgano jurisdiccional deberá, no estimar preponderante en todo caso uno de los derechos en cuestión (protegiendo siempre la buena fama afectada, o el derecho a informar o a expresarse libremente), sino, habida cuenta de las circunstancias, ponderar si la actuación del informador se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o, por el contrario, si se ha transgredido ese ámbito. Pues, en tanto la labor del informador se atenga a los fines y objetivos constitucionalmente previstos, no podrá considerarse que han afectado ilegítimamente la buena fama o el honor de una persona, o el prestigio de una institución de modo que quepa una sanción penal al respecto.

ción en los supuestos de información u opinión sobre conductas privadas carentes de interés público.

C) Los cauces por los que se difunde la información aparecen así como relevantes para determinar su protección constitucional: «...también según la doctrina de este Tribunal (STC 165/1987), la protección constitucional de los derechos de que se trata «alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción».

D) En la exposición de criterios jurisprudenciales aplicables, conviene destacar uno de ellos, y que resulta ahora de especial interés: El relativo a la veracidad de la información como requisito para su protección constitucional. El art. 20.1 d) C.E. reconoce y protege el derecho a comunicar libremente información veraz. La precisión de qué debe entenderse por veracidad cobra así notable trascendencia para determinar si la conducta del informador responde al ejercicio de un derecho constitucional, o se sitúa fuera de él, y por el contrario, dentro del ámbito de conductas tipificadas por las normas penales. Y, a este respecto, este Tribunal ha precisado -siguiendo en esto la doctrina de órganos jurisdiccionales de otros países- que ello no significa que quede exenta de toda protección la información errónea o no probada. Lo que el requisito constitucional de veracidad viene a suponer es que el informador tiene -si quiere situarse bajo la protección del art. 20.1 d)- un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, y empleando la diligencia exigible a un profesional. Puede que, pese a ello, la información resulte errónea, lo que obviamente, no puede excluirse totalmente. Pero, como señaló la Sentencia 6/1988, de 21 de enero, «las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse «la verdad», como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio». «Información veraz» en el sentido del art. 20.1 d), significa, pues, información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias.

E) Respecto a la actuación del informador, o del titular de la información, también el TC ha afirmado que : «La crítica de una conducta que se estima comprobada de un personaje público puede ciertamente resultar penosa —y a veces extremadamente penosa— para éste, pero en un sistema inspirado en los valores democráticos, la su-

libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es un valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático. Esta excepcional trascendencia otorga a las expresadas libertades un valor de derecho prevalente sobre los derechos de la personalidad garantizados por el art. 18.1 C.E., en los que no concurre esa dimensión de garantía de la opinión pública libre y del principio de legitimidad democrática.

3. La legitimidad de las intromisiones en el honor e intimidad personal requiere, no sólo que la información cumpla la condición de veracidad, sino también que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiere, puesto que, de otra forma, el derecho de información se convertiría en una cobertura formal para, excediendo del discurso público en el que debe desenvolverse, atentar sin límite alguno y con abuso de derecho al honor y a la intimidad de las personas, con afirmaciones, expresiones o valoraciones que resulten injustificadas por carecer de valor alguno en relación con el interés general del asunto.
4. Es de especial importancia distinguir entre pensamientos, ideas, opiniones y juicios de valor, de un lado, y hechos, del otro, puesto que tal distinción delimita teóricamente el respectivo contenido de los derechos de libre expresión y de información, siendo propio de este último la recepción y comunicación de hechos. Esta mezcla de descripción de hechos y opiniones, que ordinariamente se produce en las informaciones, determina que la veracidad despliegue sus efectos legitimadores en relación con los hechos, pero no respecto de las opiniones que las acompañen o valoraciones que de los mismos se hagan, puesto que las opiniones, creencias personales o juicios de valor no son susceptibles de verificación y ello determina que el ámbito de protección del derecho de información quede delimitado, respecto de esos elementos valorativos, por la ausencia de expresiones injuriosas, -que resulten innecesarias para el juicio crítico.
5. También merece distinto tratamiento el requisito de la veracidad, según se trate del derecho al honor o del derecho a la intimidad, ya que, mientras la veracidad funciona, en principio, como causa legitimadora de las intromisiones en el honor, si se trata del derecho a la intimidad, actúa, en principio, en sentido diverso. El criterio para determinar la legitimidad o ilegitimidad de las intromisiones en la intimidad de las personas no es

Pero las libertades informativas no sólo guardan una estrecha relación con los derechos pertenecientes a la esfera privada (honor e intimidad). La relación existente entre las libertades de expresión e información y la libertad ideológica, también ha sido puesta de manifiesto por el TC en su sentencia 20/1990¹⁰. Lo que nos permitiría hablar de una **tercera** limitación al ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas y opiniones.

Como indica el TC, desde su dimensión constitucional, hay que tener presente que sin la libertad ideológica consagrada en el art. 16.1 de la Constitución, no serían posibles los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico que se propugnan en el art. 1.1 de la misma para constituir el Estado social y democrático de derecho que en dicho precepto se instauro. Para que la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político sean una realidad efectiva y no la enunciación teórica de unos principios ideales, es preciso que a la hora de regular conductas y, por tanto, de enjuiciarlas, se respeten aquellos valores superiores sin los cuales no se puede desarrollar el régimen democrático que nos hemos dado en la Constitución de 1978. No se trata, naturalmente, de que la libertad ideológica en su manifestación externa a través de un artículo periodístico, pueda ser utilizada para eludir los límites que a la libertad de expresión impone el art. 20.4 de la Constitución, pero la visión globalizada de ambos derechos, o de las limitaciones con que han de ser ejercidos, no puede servir solamente «de interés para graduar el alcance de la faceta injuriosa del escrito e individualizar la pena», (...), sino que han de servir también y principalmente para determinar si la «faceta injuriosa», puede o debe desaparecer ante la protección a la libertad ideológica del autor que

¹⁰ La Sentencia tiene como antecedente un artículo que bajo el rótulo «Spain is not different?», y que ha dado lugar a resoluciones judiciales contradictorias -absolutoria una y de condena otra- formaba una mínima parte del artículo titulado «Junio de los mundiales agosto de las multinacionales» que, escrito por el recurrente en amparo, fue publicado en el núm. 270 de la revista «Punto y Hora», correspondiente a la semana del 18 al 22 de junio de 1982. En él se hacía una crítica adversa de la organización, medios y fines del Campeonato del Mundo de Fútbol próximo a celebrarse en España. La crítica, expresada ciertamente con dureza, exponía desde diferentes ángulos —histórico, político, social, deportivo y económico— el criterio del autor sobre este tipo de acontecimientos que, mezclando el mundo de los grandes negocios con las masivas aficiones deportivas y poniendo de relieve el multimillonario número de espectadores que, merced a los medios de comunicación social, se consigue, brindan una oportunidad muy importante y sirven de caja de resonancia mundial para que, a través de estos acontecimientos, se lleve a cabo una desorbitada propaganda política del país en que se celebran y de sus dirigentes y, a la vez, sirve de pingües negocios a los organizadores y a las multinacionales que con ese fin los patrocinan. Todo ello, además de contener insultos o agravios al Jefe del Estado español.

sagrados en el art. 20 de la Constitución, y -añadimos-, al menos por la misma razón a la libertad ideológica que garantiza el art. 16.1, implica de una parte -como dicen las SSTC 159/1986 y 51/1989-, «una mayor responsabilidad moral y jurídica en quien realiza la infracción, pero de otra exige una rigurosa ponderación de cualquier norma o decisión que coarte su ejercicio». Por ello, cuando la libertad de expresión entre en conflicto con otros derechos fundamentales e incluso con otros intereses de significativa importancia social y política respaldados, como ocurre en este caso, por la legislación penal, las restricciones que de dicho conflicto pueden derivarse deben ser interpretadas de tal modo que el derecho fundamental no resulte desnaturalizado.

c) Con base en la doctrina expuesta, las SSTC 107/1988 y 51/1989, declaran que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de comunicar y recibir información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la acción que incide en este derecho haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades. La dimensión constitucional de éstas «convierte en insuficiente el criterio del «animus iniurandi», tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal en el enjuiciamiento de dicha clase de delitos». Y esta insuficiencia dimana de que, como ya hemos visto, los derechos fundamentales que consagra el art. 20 de la Constitución, y también por la misma razón las libertades que garantiza el art. 16.1 exceden del ámbito personal por su dimensión institucional y porque significan el reconocimiento y la garantía de la opinión pública libre y, por tanto, del pluralismo político propugnado por el art. 1.1 de la Constitución como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico.

En relación al caso, el TC determina que aunque la crítica que preside el artículo que se cuestiona es rechazable moral y socialmente por innecesaria, injusta y contradictoria,, no puede ser sancionada con una condena penal sin vulnerar las libertades invocadas por el recurrente que, entendiendo hacer uso de las mismas dada la relevancia que desempeñan para la efectividad del régimen democrático y la amplitud con que por tal razón han sido interpretadas por la doctrina de este Tribunal, porque, de lo contrario, se ve privado de su libertad y de su profesión por expresar de forma censurable en el ámbito político y social, sus propias ideas, criterios y sentimientos. La libertad ideológica indisolublemente unida al pluralismo político que, como valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico propugna la Constitución, exige la máxima amplitud en el ejercicio de aquella y, naturalmente, no sólo en lo coincidente con la Constitución y con el resto

asunto consiste en la ponderación del ejercicio que un funcionario público ha hecho de determinados derechos que la Constitución le reconoce. En una primera etapa del constitucionalismo europeo, simultánea a la construcción de un modelo de burocracia creciente, pero no debidamente racionalizada, solía exigirse a los funcionarios públicos una fidelidad silente y acrítica respecto a instancias políticas superiores y, por consiguiente, una renuncia (cuando no se regulaban prohibiciones expresas) al uso de determinadas libertades y derechos, todo lo cual había de admitirse si no quería el funcionario caer en la temida situación del cesante. En la actualidad, y en concreto en nuestro país al menos a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, la situación es muy distinta. Conquistas históricas como la racionalización del ingreso en la función pública, como la inamovilidad del funcionario en su empleo, así como la consagración constitucional de los principios del art. 103.1 y 3, y la de los derechos de los arts. 23.2, 20.1 a) y 28.1 de la C. E., son factores que de forma convergente contribuyen a esbozar una situación del funcionario en orden a la libertad de opinión (...) mucho más próxima a la del simple ciudadano. También éste en el ejercicio de sus derechos fundamentales y libertades públicas encuentra límites, pues en ningún derecho carece de ellos, pero el funcionario se encuentra, además, con otros límites derivados de su condición de tal. Como por otra parte no todos los funcionarios cumplen los mismos servicios ni todos los Cuerpos poseen un mismo grado de jerarquización ni de disciplina interna, todos esos y otros factores (como, por ejemplo, que el funcionario actúe en su cualidad de tal o en su condición de simple ciudadano) han sido tenidos en cuenta por la jurisprudencia de otros países para determinar hasta dónde deben llegar las restricciones a algunos derechos y libertades de funcionarios públicos. Fruto de esa labor de interpretación casuística, la doctrina y la jurisprudencia suelen admitir que algunos de los criterios utilizables con tal fin son el de comprobar si la supuesta transgresión de un límite en el ejercicio de un derecho fundamental de libertad pública pone o no públicamente en entredicho la autoridad de sus superiores jerárquicos, y el de si tal actuación compromete el buen funcionamiento del servicio». (STC 81/1983)

B. Miembros de las Fuerzas Armadas

También los límites a la libertad de expresión a los que se hallan sometidos los miembros de las Fuerzas Armadas han sido objeto de varias de las sentencias y Autos del Tribunal Constitucional (ATC

ocasión de señalar el TC, hay sectores o grupos de ciudadanos sometidos a límites específicos, más estrictos, en razón a la función que desempeñan. Determinados funcionarios públicos pueden encontrarse con límites específicos, en razón de la naturaleza del servicio que desempeñan, y que pueden imponerse «ya sea en virtud del grado de jerarquización o disciplina interna a que estén sometidos, que puede ser diferente en cada Cuerpo o categoría funcional, ya sea según actúen en calidad de ciudadanos o funcionarios, ya en razón de otros factores que hayan de apreciarse en cada caso, con el fin de comprobar si la supuesta transgresión de un límite en el ejercicio de un derecho fundamental pone o no públicamente en entredicho la autoridad de sus superiores jerárquicos, y el de si tal actuación compromete al buen funcionamiento del servicio» (STC 69/1989). Límites específicos al ejercicio de aquel derecho fundamental, derivados de la condición de funcionario público, que en cuanto restringen su ejercicio también han de ser interpretados restrictivamente (STC 81/1983).

Dentro de las limitaciones a los derechos del art. 20 C.E., deben singularizarse aquellas referentes a los miembros de las Fuerzas Armadas, en atención a las peculiaridades de éstas y las misiones que se les atribuyen. Dadas las importantes tareas que a las Fuerzas Armadas asigna el art. 8.1 C.E., representa un interés de indudable relevancia en el orden constitucional el que las mismas se hallen configuradas de modo que sean idóneas para el cumplimiento de esos cometidos (ATC 375/1983). A tal fin, la atención de las misiones que les encomienda el mencionado precepto constitucional requiere una adecuada y eficaz configuración de las Fuerzas Armadas de la que, entre otras singularidades, deriva su indispensable y específico carácter de organización profundamente jerarquizada, disciplinada y unida. Como consecuencia de ello, y de acuerdo con la doctrina constitucional antes citada, no cabe duda de que el legislador puede introducir determinadas peculiaridades o establecer límites específicos al ejercicio de las libertades reconocidas en la Constitución por los miembros de las Fuerzas Armadas, límites que supondrían una diferenciación respecto del régimen general y común de esas libertades. Este régimen especial puede suponer peculiaridades tanto de orden procedimental (SSTC 21/1981; 97/1985, y 180/1985) como de orden sustantivo, al introducirse previsiones sancionadoras diferentes de las aplicables al resto de los ciudadanos (STC 107/1986), «el legislador puede introducir determinadas peculiaridades en el Derecho Penal militar que supongan una diferenciación del régimen penal común, peculiaridades que hallan su justificación en las exigencias de la or-

bros estén «sujetos» en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación», para hacer posible la garantía de la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y deberes de los citados ciudadanos y que el art. 104.1 de la C. E. atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, entre los que se encuentra el C. S. P., y esos bienes jurídicamente protegidos se pondrían en peligro. (STC 81/1983).

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 4 DE
VALENCIA**

DERECHOS FUNDAMENTALES - 000108/2014

Actor: JORDI PUIG MUÑOZ

Letrado/ Procurador: MARIA ELVIRA SANTACATALINA FERRER

Demandado: AYUNTAMIENTO DE ROTOVA

Letrado/ Procurador: ANTONIO GARCIA-REYES COMINO

SENTENCIA nº 258/14

En la Ciudad de Valencia, a dieciocho de julio de dos mil catorce.-

VISTO por mí, María Amparo Ivars Marín, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Valencia, el Recurso Contencioso-Administrativo nº **108/2014** tramitado como **PROCEDIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES** en el que han sido partes como recurrente D. JORDI PUIG RAMÓN, representado por la Procuradora D^a Elvira Santacatalina Ferrer, y asistido por la Letrado D^a Nieves González Alonso, y demandado el Ayuntamiento de Ròtova, representado por el Procurador D. Antonio García Reyes-Comino, y asistido por el Letrado D. Andrés Martínez Gomar. Ha sido llamado el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Turnada a este Juzgado la demanda presentada por la parte actora, y admitida que fue a trámite se siguió el procedimiento por los trámites previstos en la ley.

SEGUNDO.-Tras presentar las partes sus respectivos escritos expositivos, y la audiencia concedida al Ministerio Fiscal, se recibió el procedimiento a prueba, y tras la práctica de la que se consideró pertinente, quedó el procedimiento concluso para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El presente recurso se interpone por D. Jordi Puig Muñoz, Concejal del Ayuntamiento de Ròtova por el Grupo Político Municipal Compromís per Ròtova, contra la Decisión verbal del Alcalde, tomada el 3 de marzo de 2014, en sus funciones de Presidencia de las sesiones plenarias, de impedir la grabación en video-cámara. Se refiere en la demanda, en esencia, que por parte del Alcalde se ha venido negando la posibilidad

art. 23 de la Constitución ("1. los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal". 2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes").

De otro lado, por la parte recurrente se señala como infringido el art. 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que refiere lo siguiente: "1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el art. 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta. No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local"

Por su parte, en el art. 88 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se dispone que "1. Serán públicas las sesiones del Pleno. No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el art. 18,1 CE, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

2. Para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones podrán instalarse sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión.

Y se anuda la vulneración de los mencionados preceptos constitucionales a la decisión del Alcalde del Ayuntamiento demandado de ordenar la retirada de la cámara con la que el actor iba a grabar la sesión del Pleno del día 3 de marzo de 2014, sin que se adujeran razones de orden público o para salvaguarda de los derechos a la intimidad o el honor de ningún ciudadano.

CUARTO.-Aunque en el escrito de contestación se interesa sólo la desestimación del recurso, han sido invocadas en dicho escrito unas causas de inadmisibilidad del recurso estrechamente vinculadas entre sí, que necesariamente habrán de ser abordadas .

Así, se indica en el escrito de contestación que el recurso no puede prosperar por cuanto que la decisión del Alcalde de retirar la cámara de grabación colocada por el actor al inicio de la sesión del Pleno de 3 de marzo de 2014, fue tomada en acatamiento de Acuerdos del Pleno firmes que denegaron anteriores solicitudes de grabación de los Plenos, por lo que de forma indirecta el recurso trata de combatir actos administrativos firmes y consentidos, pues si existiera vulneración esta se habría producido por estos Acuerdos firmes.

El problema se encuentra, por tanto, en el principio de intangibilidad de la actividad administrativa firme. La diferencia con el acto no firme se encuentra en que los actos firmes no son, en principio, susceptibles de revisión. No obstante, el ordenamiento prevé cauces de revisión incluso de actos firmes en determinadas circunstancias. No se trata más que de equilibrar la tensión entre los principios de legalidad y justicia, por un lado, y el de seguridad jurídica, por otro. Una primera aproximación impone que las situaciones jurídicas firmes queden consolidadas y devengan invariables por así exigirlo la seguridad jurídica. Pero no siempre es así, y hay casos en que se permite la revisión de actos, aunque sean firmes, por imponerlo exigencias de justicia y de defensa de la legalidad. Y esto es lo que ocurre cuando lo que está en juego es la vulneración de derechos

El Tribunal Constitucional ha interpretado este precepto para puntualizar los derechos fundamentales que se contienen en el mismo. En este sentido, puede traerse aquí a colación, la Sentencia de 15 de Febrero de 1990, número 20/1990, que estableció *“Desde las Sentencias del Tribunal Constitucional 6/1981 y 12/1982, hasta las Sentencias del Tribunal Constitucional 104/1986 y 159/1986, viene sosteniendo el Tribunal que “las libertades del art. 20 (Sentencia del Tribunal Constitucional 104/1986) no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático” (...).*

públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas”.

Puede también citarse la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de Octubre de 1999, número 187/1999 que señalaría :

“El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, que son los demás derechos y los derechos de los demás. Por ello, se veda cualquier interferencia y como principal, en este ámbito, la censura previa (art. 20.2 CE), (...). Como censura, pues, hay que entender en este campo, al margen de otras acepciones de la palabra, la intervención preventiva de los poderes públicos para prohibir o modular la publicación o emisión de mensajes escritos o audiovisuales”.

SEXTO.-Con punto de partida en esta línea jurisprudencial, también los Tribunales Superiores de Justicia han interpretado este art. 20. Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana , de 2 de Enero de 2003, en la que se juzgaba la adecuación a derecho de un acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, relativo a grabación y difusión audiovisual de las sesiones de Pleno, que suponía la imposibilidad de grabar en vídeo y difundir la señal audiovisual a todo aquél ajeno a los servicios municipales. La citada sentencia consideró que dicho acuerdo era contrario a los derechos fundamentales reconocidos en el art. 14 CE y, especialmente por lo que aquí interesa, en el art. 20.1.d) CE y, por ello, debían ser declarados nulos y declarado, así mismo, el derecho de la actora al acceso en condiciones de igualdad a la grabación de las sesiones plenarias del Ayuntamiento. Señalaría dicha sentencia

“Ha de recordarse –en primer término– que los artículos 14 y 20.1.d) de la Constitución Española señalan como derechos fundamentales –susceptibles de amparo, por consiguiente, conforme al artículo 53 del mismo texto constitucional–: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social» y «1. Se reconocen y protegen los derechos: ... d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.» (...)

Partiendo de las normas constitucionales y de la Jurisprudencia Constitucional transcritas, entiende la Sala que los acuerdos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada impugnados contrarían los derechos fundamentales invocados y deben por ello ser declarados nulos y declarado, así mismo,

“Estos elementos mutatis mutandis son perfectamente extensibles al caso de autos, en la medida en que:

a).- La negativa del Alcalde, carece de toda razonabilidad, y esta absolutamente inmotivada porque no se ha producido ninguna alteración del orden público, que merezca ser restaurado para el desarrollo de la sesión.

b).- Quienes pretendían la grabación eran perfectamente conocidos por el Sr. Alcalde, en la medida en que formaban parte de una asociación con la que el ayuntamiento había suscrito un convenio, y en diversas ocasiones había solicitado la grabación de los plenos, lo que le había sido sistemáticamente negado.

c).- La publicidad de las sesiones del Pleno, implica en esencia que, cualquier ciudadano, pueda conocer pormenorizadamente todo cuanto en un pleno municipal acontece.

d).- La transmisión información en nuestra sociedad no esta restringida ni mucho menos solo, a quienes sean periodistas, de manera que, cualquier ciudadano puede informar, trasladar datos, por cualquiera de los medios técnicos que permiten su tratamiento y archivo, y por supuesto, cualquiera puede mostrar su opinión respecto de los datos que transmite.

e).- La función de policía del pleno no quiere decir que pueda prohibirse cualquier grabación, sino solo aquellas que manifiestamente impliquen una alteración del orden, que impida el desarrollo de la sesión, y solo en el momento en que, a resultas de dicha grabación devenga imposible la continuación de la misma. Circunstancias estas difícilmente producibles, si el que graba simplemente se limita a grabar.

f).- Los poderes públicos en democracia se caracterizan por su coherencia, y su transparencia; lo primero implica racionalidad; y lo segundo, que sus decisiones no solo pueden, sino que deben ser conocidas por todos ciudadanos.

Así las cosas, la sala debe concluir que la decisión del Alcalde, prohibiendo la grabación del pleno, es nula de pleno derecho por violar el derecho fundamental reconocido en el art. 20.1 .d de la Constitución”.

También cabría citar la sentencia de 7 de Octubre de 2011, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Por otro lado, el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local en la redacción dada dada por la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, dispone que

“1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta”.

De igual forma, en el art. 139.1 de la Ley de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, Ley 8/2010, se indica que *"Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales serán públicas"*

SÉPTIMO.- Por tanto, si el ejercicio de los derechos de información y participación de los ciudadanos en el ámbito político y administrativo se funda en la libertad de información, y cualquier limitación o censura en la obtención de información se convierte en una vulneración de los principios informadores de estas libertades, que son esenciales para el funcionamiento del sistema democrático, cabe concluir que la prohibición o limitación, siquiera sea temporal, y no justificada en razones de alteración

2) Declaro vulnerado por dicha decisión del Alcalde el contenido esencial de los derechos reconocidos en los arts. 20 y 23 de la Constitución

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciendo constar que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, a interponer ante este Juzgado en el plazo de los 15 días hábiles posteriores a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.2.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previa constitución en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado, en Banco Santander nº 4401/0000/94/000108/2014, del depósito fijado en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, por importe de 50 euros, lo que deberá ser acreditado con el escrito de interposición del recurso, sin perjuicio de lo cual se llevará a efecto la presente resolución.

Quedan exentos de constituir el depósito exigido por esta Ley, el Ministerio Fiscal, la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por la Il.ª Magistrada-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.

Compromís ha aconseguit que les sessions dels Consells de les Junes de Districtes puguen ser gravades

Publicat el 23 gener 2013 en [Joan Ribó](#)

Ribó: “Desde hui l’Ajuntament és un poc més transparent, ja que a proposta de Compromís, i en compliment de la Sentencia del Tribunal Suprem d’11 de maig de 2007, les sessions de les Junes de Districte es podran gavar i per tant ser públiques”

El portaveu del Grup Municipal Compromís, **Joan Ribó**, ha aconseguit este matí, en la reunió de la Junta de Portaveus de l’Ajuntament de Valencia, que adopte l’acord de facilitar la gravació i retransmissió de les sessions dels Consells de Junes de Districte.

Ribó ha explicat que “en el passat, existia un acord a l’Ajuntament de València que prohibia la gravació de les sessions de les Junes de Districte. Les raons per tal d’impedir les gravacions foren plantejades tant pel Partit Popular com Esquerra Unida, que mantenien que alguns consellers de les Junes de Districte, volien mantindre el seu anonimat i la gravació en imatges”.

El portaveu del Compromís ha tornat a plantejar novament esta qüestió recolzant-se en la Sentencia del Tribunal Suprem de l’11 de maig del 2007 i la Sentència del TSJCV de 7 d’octubre de 2011, ja que són claríssimes atès que l’article 20 de la CE no sols protegeix un interès individual sinó que són garantia de l’opinió pública lliurement formada i indissolublement.

A més a més, Ribó ha explicat a la resta de Portaveus que les sessions plenàries dels Ajuntament i les Junes de Districte són públiques –i llevat de casos molt excepcionals, per als que s’ha de declarar formal i motivadament el seu caràcter de reservat– no pot restringir-se el dret de la ciutadania al seu directe i immediat accés.

Per últim el sr. Ribó, s’ha mostrat satisfet perquè a més els locals de les Junes de Districte també podran ser utilitzades per la resta dels partits polítics que desitgen reunir-se amb les ciutadanes i ciutadans, prohibició que entroncava amb temps passats i que ara afortunadament ha quedat abolida.

Comparteix >

Arxivat en: [Joan Ribó](#)

Unida de Piedralaves no descarta la vía judicial p...

09/Sep/2015 - Ambite aprueba por unanimidad la moción de Graba Tu Pleno

DENUNCIAS, SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

Recopilación de sentencias y resoluciones:

Junio 2015 - Sentencia tribunal supremo sobre el ayuntamiento de Mogán, Las Palmas
 Julio de 2014 Sentencia Contencioso Administrativa contra el ayuntamiento de Ròtova, Valencia
 Mayo de 2014 La Agencia de Protección de Datos avala que se pueden grabar plenos municipales

Febrero de 2014 El Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas confirma que la decisión del alcalde de Mogán de prohibir la grabación de los plenos vulnera derechos fundamentales

2013 Octubre Resolución del Defensor del Pueblo sobre el caso del impedimento de grabar por parte del alcalde de Pelayos de la Presa (Madrid) a un concejal de la oposición (PSOE)

2013 Septiembre Contencioso administrativo de numero 1 de Segovia 154/13 contra Ayuntamiento de Aillón.

Recomendación del Defensor del Pueblo en Asturias (12/07/13)



Recomendación del Defensor del Pueblo al Ayuntamiento de Canet de Mar (07/05/13)

ROLLO Nº 45/2013 J.Fallas nº 161/2013 juzgado de Instrucción nº 3 de Zamora 13-04-2013 Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora en favor de Concejal de IU

P { margin-bottom: 0.21cm; direction: ltr; color: rgb(0, 0, 0); widows: 2; orphans: 2; }P-western { font-family: "Times New Roman",serif; font-size: 12pt; }P-cjk { font-family: "Times New Roman",serif; font-size: 12pt; }P-ell { font-family: "Times New Roman",serif; font-size: 12pt; }

"El segundo de los motivos del recurso debe prosperar, porque aunque en efecto el acusado fuera el autor material o intelectual de la grabación, habiendo dado órdenes e instrucciones a terceras personas para que grabaran las sesiones del plenario, no puede estimarse que, por un lado, el acusado se hubiera colocado en una actitud de rebeldía o manifiesta oposición que, con ánimo de desobedecer, lesionar el principio de autoridad que representa el alcalde, ya que en principio, según el artículo 20 de la CE debe prevalecer el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito y cualquier medio de reproducción, así como comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, sin que pueda restringirse el ejercicio de dicho derecho mediante ningún tipo de censura previa"

Febrero 2012 Denuncia por lo contencioso del PSOE de Armilla contra su alcalde. doc para modificar y presentar en otros sitios. Nota: Esta denuncia consiguió que el juez en menos de 3 semanas obligara a dejar al alcalde de Armilla.

Febrero 2012 Denuncia por vía Penal de Rafa de Graba tu Pleno contra el alcalde de Armilla Nota: Esta denuncia por vía Penal está aun de camino. tardará su tiempo pues hemos recurrido.

2012 21 de Noviembre Resolución del defensor del Pueblo del País Vasco **Arartekoak alkateari.**

2012 14 de Agosto Sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Salamanca condena al Ayuntamiento de Candelario a permitir grabar los plenos.

2012 8 de Noviembre Comunidad de Madrid (Dirección General de Cooperación con la Administración Local). pdf

2012 19 de junio DEFENSOR DEL PUEBLO A NIVEL NACIONAL (NUEVA)

2009 mayo 25 Protección de datos AEPD resolución

24 de febrero de 2012 agencia de protección de datos pdf1.pdf2

22 de diciembre de 2011 Resolución Defensor del Pueblo andaluz. en la que habla de grabatupleno.es. Fuente original Defensor del Pueblo
Esta institución ha tenido conocimiento, a través de las noticias aparecidas en distintos medios de comunicación, de la negativa de algunas corporaciones locales a que sean grabadas en medios audiovisuales la celebración de los Plenos Municipales. Esta circunstancia ha dado lugar a que algunos afectados por tal negativa se hayan constituido en plataforma, de nombre "Graba tu pleno", que llevan a cabo distintas acciones para denunciar y poner en conocimiento de la ciudadanía lo que, a su juicio, es la vulneración de un derecho constitucional.

26 de octubre de 2011 - Tribunal superior de justicia de la Comunidad Valenciana - Ayuntamiento de Enguera

27 de enero de 2009 - Tribunal superior de justicia de la Comunidad Valenciana

- La negativa del Alcalde carece de toda razonabilidad y está absolutamente inmotivada porque no se ha producido ninguna alteración del orden público que merezca ser restaurado para el desarrollo de la sesión. - La publicidad de las sesiones del pleno implica en esencia que, cualquier ciudadano, pueda conocer pormenorizadamente todo cuanto en un pleno municipal acontece. - La transmisión información en nuestra sociedad no está restringida ni mucho menos sólo, a quienes sean periodistas, de manera que, cualquier ciudadano puede informar, trasladar datos, por cualquiera de los medios técnicos que permiten su tratamiento y archivo, y por supuesto, cualquiera puede mostrar su opinión respecto de los datos que trasmite. - Los poderes públicos en democracia se caracterizan por su coherencia y su transparencia; lo primero implica racionalidad; y lo segundo, que sus decisiones no sólo pueden, sino que deben ser conocidas por todos los ciudadanos.

11 de mayo de 2007 - tribunal supremo - sala 3 - Pilar de la Horadada - otra fuente

No puede perderse -en este punto- la perspectiva de que el ejercicio de los derechos de información y participación de los ciudadanos en el ámbito político y administrativo se funda -en un extremo esencial- en la libertad de información y que ella se actúa primordialmente a través de los medios de comunicación independientes y no administrativizados, por lo que cualquier género de limitación o censura en la obtención de la información -cual es el caso- se convierte

Graba tu Pleno

Contacto

Noticias

MANUAL PARA GRABAR EL PLE

DENUNCIAS, SENTENCIAS Y RE

Resolucion Cadiar Granada

Resolucion defensor del pueblo andal

VÍDEOS DE PROHIBICIONES

PREGUNTAS FRECUENTES

PLENOS GRABADOS

ENVIAR DATOS A LA BD

¿DÓNDE NO SE PUEDE GRABAR

APARICIONES EN MEDIOS

DÓNDE NO DEJAN GRABAR (obsol

APARICIONES EN PRENSA (obsol

VÍDEOS DE EXPULSIONES

Graba tu Pleno

Contacto

Noticias

MANUAL PARA GRABAR EL PLE

DENUNCIAS, SENTENCIAS Y RE

Resolucion Cadiar Granada

Resolucion defensor del pueblo andal

VÍDEOS DE PROHIBICIONES

PREGUNTAS FRECUENTES

PLENOS GRABADOS

ENVIAR DATOS A LA BD

¿DÓNDE NO SE PUEDE GRABAR

APARICIONES EN MEDIOS

DÓNDE NO DEJAN GRABAR (obsol

APARICIONES EN PRENSA (obsol

VÍDEOS DE EXPULSIONES

video destacado

<http://www.facebook.com/grabatupleno>

<https://twitter.com/GrabaTuPleno>

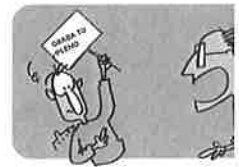
<http://www.youtube.com/grabatupleno>

en una conculcación de los principios informadores de estas libertades, esenciales para el funcionamiento del sistema constitucional democrático, y en particular (y en lo que a éste proceso hace, pues en él debe de resolverse la demanda de la mercantil actora) de los derechos fundamentales de los informadores, garantés en definitiva de ese sistema.”.

Resoluciones defensor del pueblo:

8 de junio de 2011 Resolución del defensor del pueblo anзалuz para Cadiar - Granada : 2011

RESOLUCIÓN RECORDATORIO del deber legal de respetar el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en el artículo 20 de la Constitución, en relación con lo establecido en el artículo 70 de la LBRL, en cuanto a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión en lo que respecta a los Plenos Municipales del Ayuntamiento. RECOMENDACIÓN 1: para que se abstenga de impedir a D. ... la grabación de los Plenos y la difusión de dicho material, siempre con respeto a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal y restante normativa que resulte de aplicación. Ello, con la consecuencia de que, a nuestro juicio, debe considerarse que el reclamante está autorizado no sólo para captar grabaciones sonoras de la celebración de los Plenos, y a difundirlas, sino también a captar imágenes de dichos Plenos, en cualquiera de los formatos existentes (fotografía, vídeo ...), y a difundirlas. RECOMENDACIÓN 2: para que, en adelante, se advierta a todos los participantes en el Pleno Municipal que las sesiones pueden ser grabadas en formato no sólo sonoro sino audiovisual, para su posterior difusión en medios de comunicación.



RECIENTES

 La asociación de vecinos de creta graba por primera vez la historia un pleno del ayuntamiento de Cádiz

Publicado el 13/Oct/2015

 Izquierda Unida de Cádiz pide al ayuntamiento que permita grabar las sesiones de los plenos municipales

Publicado el 08/Oct/2015

 El ayuntamiento de Cádiz aprueba la grabación de los plenos municipales

Publicado el 09/Sep/2015

 El ayuntamiento de Cádiz permite grabar los plenos municipales

Publicado el 02/Sep/2015

 El alcalde de Cádiz vuelve a permitir la grabación de los plenos municipales

Publicado el 27/Jul/2015

Twitter

Facebook